

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los Recursos de Revisión que fueran promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución. Los recursos que se acumulan son 43 (cuarenta y tres), y se identifican con los siguientes números:

RECURSO DE REVISION	RECURSO DE REVISION
1. 00200/INFOEM/IP/RR/2013	2. 00208/INFOEM/IP/RR/2013
3. 00209/INFOEM/IP/RR/2013	4. 00210/INFOEM/IP/RR/2013
5. 00211/INFOEM/IP/RR/2013	6. 00212/INFOEM/IP/RR/2013
7. 00213/INFOEM/IP/RR/2013	8. 00214/INFOEM/IP/RR/2013
9. 00215/INFOEM/IP/RR/2013	10. 00216/INFOEM/IP/RR/2013
11. 00217/INFOEM/IP/RR/2013	12. 00218/INFOEM/IP/RR/2013
13. 00219/INFOEM/IP/RR/2013	14. 00220/INFOEM/IP/RR/2013
15. 00221/INFOEM/IP/RR/2013	16. 00222/INFOEM/IP/RR/2013
17. 00223/INFOEM/IP/RR/2013	18. 00224/INFOEM/IP/RR/2013
19. 00225/INFOEM/IP/RR/2013	20. 00226/INFOEM/IP/RR/2013
21. 00227/INFOEM/IP/RR/2013	22. 00228/INFOEM/IP/RR/2013
23. 00229/INFOEM/IP/RR/2013	24. 00230/INFOEM/IP/RR/2013
25. 00231/INFOEM/IP/RR/2013	26. 00232/INFOEM/IP/RR/2013
27. 00233/INFOEM/IP/RR/2013	28. 00234/INFOEM/IP/RR/2013
29. 00235/INFOEM/IP/RR/2013	30. 00236/INFOEM/IP/RR/2013
31. 00237/INFOEM/IP/RR/2013	32. 00238/INFOEM/IP/RR/2013
33. 00239/INFOEM/IP/RR/2013	34. 00240/INFOEM/IP/RR/2013
35. 00241/INFOEM/IP/RR/2013	36. 00242/INFOEM/IP/RR/2013
37. 00243/INFOEM/IP/RR/2013	38. 00244/INFOEM/IP/RR/2013
39. 00245/INFOEM/IP/RR/2013	40. 00246/INFOEM/IP/RR/2013
41. 00247/INFOEM/IP/RR/2013	42. 00248/INFOEM/IP/RR/2013
43. 00249/INFOEM/IP/RR/2013	

La resolución se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fechas 21 (veintiuno) y 22 (veintidós) de enero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió le fuese entregado lo siguiente:

"las acreditaciones de los Representantes Generales y suplentes de todos y cada uno de los partidos políticos y coaliciones (incluidas las sustituciones) acreditados durante el proceso electoral 2011, para la elección de Gobernador del Estado de México, en los siguientes Distrito Electorales:

1, 2, 3, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 44, 45." (SIC)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través de **SAIMEX**.

II.- RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fechas 21 (veintiuno) y 22 (veintidós) de enero del año 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información que generan la presente resolución, en los términos siguientes:

"Folio de la solicitud: 00135/IEEM/IP/2013

El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente:
1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregarán la información en el medio elegido -copia certificada-.

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (SIC)*

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 28 (veintiocho) de enero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó recursos de revisión a todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información motivo de la presente resolución, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO.

"lo constituye la contestacion a la solicitud de informacion 00135/IEEM/IP/2013" (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho humano relativo al acceso a la información Pública, El contenido de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, El contenido del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y demás ordenamientos relativos y aplicables al caso concreto. En virtud que el sujeto obligado restringe en mi perjuicio el derecho a la información pública solicitada, la cual tiene la calidad de información de información pública de oficio, y que le requerí me fuera proporcionada en la modalidad de SAIMEX, sin embargo en la contestación a mi solicitud de información el sujeto obligado expresa que el requerimiento lo realice por la modalidad copia certificada" tal y como transcribo a continuación "El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregarán la información en el medio elegido -copia certificada-. "De lo expuesto es evidente que contrario a lo establecido en mi solicitud de información en que solicito que la información solicitada me sea proporcionada mediante la modalidad SAIMEX, el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega de información al de COPIA CERTIFICADA, de la misma manera no manifiesta un razonamiento que exprese la imposibilidad de proporcionar la información pública requerida mediante la modalidad SAIMEX, ni funda y motiva las razones generales y particulares y consideraciones de su negativa a proporcionar mi requerimiento en esta modalidad, situación que constituye una trasgresión a la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto sin duda representa una restricción a mi derecho a la información, pues el sujeto obligado determina la modalidad de entrega de la información de manera unilateral y discrecional, es decir determina que para poder acceder a la información solicitada solamente lo puedo hacer mediante la modalidad "copia certificada con costo" lo que representa una carga onerosa para poder acceder a la información solicitada, y me representa sumamente gravosa. De lo expuesto queda claro que a fin de restringirme mi derecho a la información pública el sujeto obligado establece como ya señale de manera discrecional y sin emitir ningún tipo de razonamiento ni señalar ninguna norma jurídica que así lo justifique, la modalidad de entrega de la información "copias cetificada con sosto" distinta a la solicitada SAIMEX, (misma que no tiene costo) situación que me permite inferir que su actitud la realiza con dolo y mala fe, y contraviniendo el principio de máxima publicidad que debe regir el acceso a la información pública por mandato de la constitución general y la particular, pues excluye la modalidad de acceso a la información solicitada que no tiene costo sin expresar ningún tipo de razonamiento ni fundamento alguno, contraviniendo el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos que constituyen garantías fundamentales y que de acuerdo a los diversos tratados internacionales de los que México es parte, constituyen derechos humanos que hoy transgrede con total impunidad el sujeto obligado. A mayor abundamiento debo de agregar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala que las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En ese sentido se puede advertir la negativa de proporcionar la información solicitada mediante las nuevas tecnologías de información, como réferi con anterior sin expresar ningún razonamiento ni citar disposición legal alguna para ello Asimismo debo de resaltar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica se ha pronunciado al respecto en el boletín BOLETÍN/DCCS/098/2012 de fecha 26 de agosto de 2012. el instituto de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México, disponible en el siguiente [link electrónico](http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20120826_09)

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

8.pdf señala a través de la Comisionada Myrna García Morón, comisionada del Infoem en que señala que los entes públicos deben ofrecer una justificación argumentada para cambiar la modalidad de entrega de la información " Cuando los particulares solicitan acceder a información pública mediante cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley de Transparencia local, las instituciones se encuentran obligadas a respetar su elección, pues es claro que cada persona elige la opción que le resulta más accesible y rápida para su consulta. Al no obtener la documentación requerida de esta manera, los particulares pueden perder la oportunidad de gozar de los beneficios que les otorga este derecho fundamental, aseguró Myrna García Morón, comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Infoem)." Agregando además "... Asimismo, recordó que el Infoem tiene la facultad para brindar el apoyo técnico necesario a las instituciones, en caso de que éstas se encuentren imposibilitadas para digitalizar los documentos bajo su resguardo. Para ello, los entes públicos deben comunicarse con el Infoem, ya sea vía telefónica o electrónica, a fin de garantizar el respeto a las modalidades de consulta señalada por los solicitantes. ..." Asimismo en el boletín BOLETÍN/DCCS/107/2011 de fecha 30 de octubre de 2011 accesible en el link electrónico http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20111030_107.pdf denominado " Limita Ayuntamiento de Tlamanalco acceso a la información: Infoem" en que manifiesta que Ante dos solicitudes de información, esa alcaldía cambió de manera arbitraria la modalidad de respuesta, en perjuicio de los ciudadanos así mismo refiere "Las comisionadas Miroslava Carrillo Martínez y Myrna García Morón, encargadas de la resolución de estos casos, explicaron que la respuesta frente a estas peticiones de información no resultó satisfactoria para los solicitantes, pues cambiaron la modalidad de entrega de los documentos e impusieron un horario determinado para realizar las consultas in situ. Esta modificación no fue debidamente justificada, lo cual derivó en la violación del derecho de acceso a la información de manera ágil y expedita. La comisionada Carrillo Martínez dijo que, de acuerdo con la Constitución nacional, los estados deben contar con sistemas electrónicos que faciliten la atención a las solicitudes de acceso a la información, razón por la cual el cambio de modalidad de entrega está fuera de lugar. En caso de existir la imposibilidad técnica para proporcionar los documentos requeridos, la institución debe notificarlo al Infoem, hecho que no aconteció, por lo que la respuesta del Ayuntamiento es considerada como negativa" En ese sentido y atendiendo que el derecho a la información Pública y el de legalidad y Seguridad Jurídica constituyen no solo garantías individuales sino derechos fundamentales por estar contenidos en diversos tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, tal como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en estricta observancia del segundo párrafo del artículo 1 de NUESTRA Carta Magna que señala "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." Le solicito me sea resarcido mi derecho a la información en los términos solicitados y atendiendo a las consideraciones señaladas en el presente recurso de revisión. Asimismo le solicito que al actualizarse los supuestos establecidos

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del multireferido artículo 82 aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información Pública del Estado de México del sujeto obligado Francisco Javier López Corral.” (SIC)

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. EL RECURRENTE en su Recurso de Revisión, señala la transgresión a la parte conducente de los artículos 6° y 5 de las Constituciones Federal y Local, respectivamente, por lo que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información; así como del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información y el numeral 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. No obstante lo anterior, es tarea de este Órgano Colegiado analizar cualquier transgresión que se haya realizado con motivo de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

V. CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN. EL SUJETO OBLIGADO presentó ante este Instituto, informes de justificación de todos y cada uno de los recursos motivo de la presente resolución, cuyo contenido es el mismo, y que a continuación en obvio de repeticiones innecesarias, se inserta el texto de uno de ellos:

“Folio de la solicitud: 00135/IEEM/IP/2013

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO” (SIC)

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL SUJETO OBLIGADO adjunto a su informe de justificación archivos electrónicos, cuyo contenido es el que a continuación se inserta:

 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA COMITÉ DE INFORMACIÓN
INFORME DE JUSTIFICACIÓN Toluca de Lerdo, México a 28 de enero de 2013 CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PRESENTE Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna. Al respecto es de señalar que este Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, pues en las más de 350 solicitudes que ha presentado a la fecha, este Sujeto Obligado ha buscado la forma de atenderle, de tal manera que no le resulte oneroso y que tampoco represente una carga económica desmesurada para el Instituto. En efecto, al día de hoy se ha presentado un número considerable de solicitudes de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente y este Instituto Electoral, reitera la respuesta entregada a cada una de las solicitudes, resaltando lo siguiente: 1. En todos los casos se ha manifestado que la información es pública y se le concede el derecho de acceso. 2. En las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos. 3. En todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso <i>in situ</i>) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios. 1

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



**INSTITUTO
TRANSPARENTE**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

4. Es completamente falso, como se advierte en todas y cada una de las respuestas que este Instituto Electoral pretenda cobrar copias certificadas, ya que en ningún momento se ha ofrecido dicha entrega, todos los costos se han calculado sobre copias simples, para la elaboración de versiones públicas para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía el SAIMEX. El resto de las solicitudes se concede acceso directo a los documentos.

No debe dejarse de lado que el SAIMEX exige señalar la modalidad de entrega en caso de cobro, como se muestra en la imagen siguiente, para poder entregar la respuesta y como quedó asentado en dicho sistema, todas las modalidades en las que se indica el cobro se señaló copia simple.

Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de más de cinco mil documentos a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.

5. Todos los cobros por reproducción de documentos en copia simple se encuentran perfectamente establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General, Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 del Comité de Información, Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Para el asunto que nos ocupa y dado que el ahora recurrente ha exigido al Instituto Electoral del Estado de México, la entrega de cientos de miles de documentos desde el año pasado, tal y como consta en los registros del SAIMEX, administrado por el INFOEM, es importante traer a colación, a manera de referencia, la interpretación del Tribunal Federal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS, respecto de los Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, estos en materia de derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



INSTITUTO
TRANSPARENTE

COMITÉ DE INFORMACIÓN

"Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.

Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás concludadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable."

En conclusión, este Instituto Electoral del Estado de México reitera la respuesta enviada mediante el SAIMEX al recurrente y que hoy se impugna, en virtud de que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información y que al ser desmedida la cantidad de información solicitada que implica la entrega vía SAIMEX de más de cincuenta mil hojas, en un corto periodo, se ha ofrecido al recurrente la mejor manera de atenderle, garantizando en todo momento su derecho conforme a la ley.

Se adjunta liga para consulta del Acuerdo IEEM/JG/76/2012 y se adjunta el Acuerdo IEEM/CI/01/2013.

http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionVI/jungen/2012/jg_a076_12.pdf

En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.
2. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



COMITÉ DE INFORMACIÓN

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Ordinaria del día dieciocho de enero del año dos mil trece

ACUERDO N°. IEEM/CI/01/2013

Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Titular de la Unidad de Información, y

CONSIDERANDO

- I. Que mediante Acuerdo IEEM/JG/76/2012, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria del pasado veintiocho de septiembre del año dos mil doce, autorizó el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el pago por los costos de reproducción de documentos, en ejercicio del derecho de acceso a la información, es obligatorio, correspondiendo efectuarlo a los ciudadanos que ejercen su derecho de acceso a la información o de acceso a datos personales, según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la legislación aplicable siempre dispone que esto se realice previo pago del costo que suponga tal entrega.
- III. Que en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo IEEM/JG/76/2012, referido en el párrafo que antecede, se instruyó al Secretario de Acuerdos en su carácter de Titular de la Unidad de Información, para proveer lo necesario para que la expedición de documentos y su entrega se realice una vez una vez que se haya efectuado el cobro de derechos respectivo.
- IV. Que mediante Acuerdo IEEM/CI/24/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce el Comité de Información validó el Acuerdo Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



**INSTITUTO
TRANSPARENTE**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México y lo hizo del conocimiento de los Servidores Públicos Habilitados y del público en general, a través de la publicación en el Portal "Instituto Transparente", de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- V. Que es necesario establecer un procedimiento entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para que las personas lleven a cabo el pago de los derechos correspondientes por la reproducción de información, una vez que les ha sido notificado en la respuesta que procede la entrega previo pago, así como para garantizar que, una vez cubierto el pago, les será entregada la documentación respectiva.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se establece el procedimiento a seguir para que los solicitantes realicen el pago de derechos por la reproducción de documentos y la entrega de la información respectiva.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la publicación en la página Web de este Órgano Electoral www.ieem.org.mx, en el Portal "Instituto Transparente" tanto del procedimiento como del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de cada uno de los Servidores Públicos Habilitados de las Unidades Administrativas del Instituto Electoral del Estado de México su contenido y documentos anexos.

Aprobado por unanimidad de votos y firmado para constancia legal conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 9ª fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



INSTITUTO
TRANSPARENTE

COMITÉ DE INFORMACIÓN

PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN SEGUIR LOS SOLICITANTES, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS, PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Primero. Recibida una solicitud de acceso a información pública o acceso a datos personales cuya entrega amerite la reproducción de documentos, ya sea por el medio de entrega requerido o por la necesidad de elaborar versiones públicas, el Servidor Público Habilitado deberá indicar en su respuesta a la Unidad de Información lo siguiente:

a) El fundamento jurídico para realizar el cobro.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6º y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, la información por Usted solicitada es pública (o pública en versión pública) y se entregará previo pago de los Derechos Correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas

A). Por la primera hoja \$53

B). Por cada hoja subsecuente \$26

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja \$14

B). Por cada hoja subsecuente \$1

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular \$14

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$14

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$21

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

- b) Tratándose de hojas, el número de hojas que se debe pagar, simples o certificadas, o el número de discos que deba cubrir, según el medio de entrega.

Número total de hojas _____
Número de hojas que se cobran como primera _____
Número de hojas que se cobran como subsecuentes _____

Número de discos compactos _____

Número de cualquier otro medio de reproducción _____

- c) Por último la respuesta deberá indicar el monto total a pagar por la reproducción, de conformidad con lo previsto en el artículo 70, Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Monto total a pagar _____

El Servidor Público Habilitado, desde la respuesta, deberá valorar el tiempo que requiere para reproducir la información solicitada y notificarla a la Unidad de Información, una vez que se le haya hecho de su conocimiento el pago de los derechos correspondientes para atender la solicitud.

Segundo. Una vez que la Unidad de Información haya recibido vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX- la respuesta del Servidor Público Habilitado, deberá entregarla al particular, indicando los pasos a seguir para que éste realice el pago y le sea entregada la información.

El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente:

1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información.
2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



INSTITUTO
TRANSPARENTE

COMITÉ DE INFORMACIÓN

mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en el área de Caja del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta.

4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia.

5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.

Tercero. Una vez que el solicitante ha cubierto el pago de Derechos y la Unidad de Información cuenta con el acuse de recibo correspondiente, lo hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado y requerirá fecha y hora para la entrega de la información, misma que será notificada al momento al solicitante.

Cuarto. Corresponde a los Servidores Públicos Habilitados realizar la reproducción de documentos o elaborar las versiones públicas y entregarlas antes del plazo de entrega al particular, a la Unidad de Información, para que sea ésta quien las entregue directamente y obtenga el acuse de recibido del solicitante. El procedimiento se deberá registrar en el SAIMEX, si éste lo permite.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

VI.- RETORNO A LA PONENCIA.- Los recursos motivo de la presente resolución, se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de México, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información y en razón de la acumulación autorizada por el Pleno, se turnaron a través del **SAIMEX** a la **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORÓN**. En razón de que dicha Comisionada renunció a su cargo y el Congreso del Estado aceptó su renuncia, los recursos acumulados motivo de la presente resolución, por acuerdo del Pleno del Instituto, se re turnaron al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara el proyecto de resolución.

Con sustento en los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los párrafos trece y catorce del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión acumulado.

SEGUNDO.- Justificación de la acumulación. De las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las 43 (cuarenta y tres) solicitudes fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**; de igual manera, se advierte que algunos de ellos consiste en la misma solicitud, y de otros, el fondo de lo solicitado coincide y las diferencias existen solamente en razón del número del distrito electoral del que se requiere la documentación. Lo anterior, es razón suficiente para llevar a cabo la acumulación del presente expediente.

Se señala que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Dicha acumulación procede en los siguientes supuestos:

- **El solicitante y la información referida sean las mismas;**
- **Las partes o los actos impugnados sean iguales;**
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**

Conviene mencionar que los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

En el caso concreto las solicitudes de acceso a la información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes elementos: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; hay identidad entre el **SUJETO OBLIGADO** y la autoridad impugnada. Hay coincidencia en la naturaleza de la información solicitada, así como de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, se esta en presencia de la misma autoridad resolutora. Con tales elementos, se configura la acumulación de los recursos de revisión.

Cabría señalar que el único aspecto que genera una diferencia en la identidad jurídica y fáctica de estos casos consiste en el número del Distrito Electoral del que se requiere la información. Pero dicha divergencia no es determinante, ni afecta la posibilidad de aplicar la figura de la acumulación de estos casos. Por el contrario, las solicitudes guardan entre sí estrecha relación ya que en todas se requiere información sobre las acreditaciones de los representantes generales propietarios y suplentes de todos y cada uno de los partidos políticos y coaliciones incluidas (incluidas las sustituciones) acreditados durante el proceso electoral 2011.

En mérito de lo expuesto, este Instituto acordó la acumulación de los Recursos de Revisión descritos en la presente resolución. Lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias.

TERCERO.-Presentación en tiempo del recurso. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo que dispone el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los términos siguientes:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En razón de que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información motivo del presente medio de impugnación, se presentaron los días 21 (veintiuno) y 22 (veintidós) de enero del año en curso, el plazo para la interposición del recurso vencería los días 12 y 13 de febrero respectivamente. Por ello, si los recursos de revisión se interpusieron todos y cada uno de ellos el día 28 (veintiocho) de enero del año en curso, se concluye que fue oportuna la presentación de los medios de impugnación motivo de la presente resolución.

CUARTO.- Cuestiones previas de procedibilidad. Este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de acceso a la información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y en su caso, el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO**. No obstante lo anterior, debe señalarse que por cuestión de previo y especial pronunciamiento, debiese dilucidarse la cuestión relativa a que se debe justificar la personería como ciudadano mexicano para solicitar información al Sujeto Obligado, en tratándose de el derecho de acceso a la información en materia política, según lo han sostenido otras Ponencias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley en la materia.

Siendo el caso que para esta Ponencia resulta oportuno hacer un análisis detallado al respecto, a fin de evitar, el desechamiento de recursos por consideraciones procesales, que son atentatorias del propio derecho de acceso a la información. Más aún ello es oportuno, si se toma en cuenta que la explicación que se da a continuación es para dejar claro el criterio que esta Ponencia ha tenido al respecto, por lo que resulta un deber de la Ponencia justificar las razones de la argumentación jurídica a este respecto.

Acotando desde ahorita, que después de diversas reflexiones, y ante el hecho evidente de que las recientes reformas a la Constitución Federal en materia de derechos humanos y de amparo, constituyen un nuevo orden constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es convicción de esta Ponencia, que en tratándose del ejercicio al derecho a la información, el principio que debe orientar el contenido de las resoluciones, además del de máxima publicidad, lo es el de la naturaleza de la información, en tanto objeto del ejercicio de un derecho, y no así, el sujeto legitimado para ejercerlo, como Sujeto titular de un derecho público Subjetivo.

Lo anterior, derivado de una interpretación correcta y sistemática, de los principios y bases contenidos en las constituciones Federal y Local, como se propone demostrar a continuación, en forma fundada y motivada.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, se debe acreditar que este órgano garante, cuenta con atribuciones para realizar una interpretación de los preceptos constitucionales que versan sobre el

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el control centralizado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad, han sido desestimados en forma reciente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de ello, se tiene que este Órgano Garante, de una Interpretación Genética, Teleológica y Funcional, tiene asignadas funciones para actuar, entre otros, como un Tribunal Especializado en materia de Acceso a la Información.

En efecto, para entender la génesis, fin y funciones de los Organismos Garantes, debe ocurrirse al primer ordenamiento jurídico en materia de acceso a la información, a partir del cual, inicio el auge de dispositivos jurídicos en la materia en todo el país, imitándose el esquema legal planteado.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada el día 11 de junio del año 2002, fecha a partir de la cual, las demás entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, empezaron a dictar ordenamientos jurídicos en la materia, reproduciendo el mismo diseño y estructura que el cuerpo federal.

En este sentido, debe recalcarse que el ordenamiento jurídico federal, innovo la manera en cómo se tutela la apertura de la información, mediante la creación de una instancia responsable en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, competente de la aplicación e interpretación de la Ley.

Dicho organismo, se denomina actualmente como el Instituto Federal de Acceso a la Información y de Protección de Datos, y en cuanto a su naturaleza, la parte conducente del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, dictamen que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho órgano del Poder Legislativo Federal, el día martes 4 de diciembre del año 2001, señala lo siguiente:

c) La Ley está constituida por tres ejes fundamentales:

...

El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación. *En el caso del Poder Ejecutivo Federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuyo análisis se hará más adelante en este dictamen. Respecto de los otros sujetos obligados, la Ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.*

...

...

Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.

f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.

...

La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los periodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la pena transparencia en la operación del Instituto. Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.

El crear una instancia de administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal. La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración. El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internas. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.

Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.

(Énfasis Añadido)

Debe destacarse de lo transcrito, que el ordenamiento jurídico que dio origen a los organismos garantes en nuestro país -esquema que fue reproducido en la mayoría de las legislaciones locales en

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

la materia, como lo es la Ley que se expidió en el año de 2004 en esta entidad federativa- planteó resolver las controversias que se suscitarán en materia de acceso a la información, **a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinados grados de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.**

Ciertamente, debe reconocerse de origen, que los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, deberían ser los competentes para conocer respecto de una controversia suscitada entre particulares y autoridades administrativas, en materia de acceso a la información.

Dicho diseño fue modificado y en su lugar, se ideó un Organismo con atribuciones y funciones similares, denominados como organismos garantes, como lo es el IFAIPD, y en esta entidad federativa, el INFOEM, al actuar en forma similar a lo que lo haría un tribunal administrativo, toda vez que resuelven controversias entre los particulares y las autoridades, aunque debe señalarse que derivado precisamente de la reforma constitucional y legal, en el año de 2008, el INFOEM, resuelve igualmente, las controversias suscitadas en materia de acceso a la información, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la entidad federativa, incluyendo a los ayuntamientos.

Es decir, se trata de un organismo que en principio, se le concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la entidad federativa.

Acotado lo anterior, debe traerse a colación que el día 20 de julio del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de un segundo párrafo y siete fracciones, al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma tuvo como fin, establecer principios y bases con el fin de homologar a nivel nacional, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Debe destacarse que la fracción IV, en la cual se contienen algunas de las bases para brindar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, prevé en cuanto a los entes responsables de tutelar el derecho de acceso a la información Pública, lo siguiente:

Artículo 6o.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En cuanto al espíritu de dicha reforma constitucional, vertido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, debe destacarse lo siguiente:

4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencias conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización,

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

En todo caso, se trata de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distinciones, cuente con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada.

Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental.

Debe reconocerse que la iniciativa originalmente preveía que las respuestas a las solicitudes de acceso y la resolución de las controversias que se susciten, tendrían que formularse en veinte y en cuarenta días hábiles, respectivamente. La discusión de los Diputados arrojó que no resultaba conveniente establecer en la Constitución tales plazos. No obstante, se determinó que en todo caso dichos procedimientos serían siempre expeditos. De esa forma, tanto la

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Federación como cada entidad federativa podrán precisar en sus leyes los plazos aplicables dentro del marco de referencia antes señalado, es decir, dentro de un marco expedito. En caso de controversia, corresponderá al Poder Judicial de la Federación, a través de la interpretación jurisdiccional, determinar cuándo un procedimiento tiene este carácter.

Asimismo, no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

De lo transcrito y razonado por el Poder Reformador de la Constitución Federal, deben enfatizarse los siguientes aspectos:

- Que los procedimientos de revisión expeditos, se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.
- Que dichos procedimientos, tienen como fin resolver controversias que se susciten entre particulares y los órganos públicos, en materia de acceso a la información.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes públicos, se encuentra el de especialización, que garantiza que los tomadores de decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.
- Que la imparcialidad busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad, y que actuarán de manera profesional y objetiva.
- Que para garantizar dichas cualidades, los entes públicos deben gozar de tres autonomías, como lo son la operativa, de gestión presupuestaria y de decisión, consistiendo la primera en la administración responsable con criterios propios.
- Que la autonomía de gestión presupuestaria se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley.
- Que la autonomía de decisión, supone la actuación de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que se utilizan los conceptos órgano u organismo, toda vez que responde a una distinción técnica importante.
- Que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.
- Que los órganos materializan un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso.
- Que la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.
- Que la imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.
- Que si bien está ausente el tema de la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

reproducidas, el último garante es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos.

Expuesto lo anterior, con el fin de adminicular el mandato de la Constitución Federal, con respecto de lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa, debe traerse a cuenta, lo que al respecto señala la parte conducente del artículo 5°, en los siguientes términos:

Artículo 5.- ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, de lo prescrito por la Constitución de esta entidad federativa, debe destacarse lo siguiente:

- Que el “Poder Reformador de la Constitución Local”, constituyó un órgano autónomo que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales en esta entidad federativa.
- Que en términos de lo señalado por la Constitución Federal, el “Poder Reformador de la Constitución Local”, adoptó el modelo de organismo, aunque deficientemente se denomine como órgano, toda vez que a dicho ente, se le otorgó la naturaleza de autónomo.
- Que en razón de ser un “Órgano Autónomo”, y no obstante que no lo señale la Constitución Local, éste se constituye como una persona de derecho público, con personalidad jurídico y patrimonio propios, al cual se le han delegado poderes de decisión.
- Que no obstante que no lo señala la Constitución Local, las características y grados de autonomía que posee dicho Órgano Garante, no deben ser en forma alguna, inferiores a las previstas por la Constitución Federal, por lo tanto, es inconcuso que se trata de un organismo especializado e imparcial, que posee autonomía operativa, de gestión presupuestaria y de decisión.
- Que si bien está ausente en el orden constitucional, el tema de la definitividad de las resoluciones del órgano garante, esta pudiese inferirse del hecho de que como se señala en las consideraciones ya reproducidas de la reforma a la Constitución Federal, el último garante en materia de acceso a la información, es el Poder Judicial Federal, mediante el juicio de garantías, como el único mecanismo para revisar las decisiones de éstos órganos u organismos. Dicha calidad de las resoluciones, se encuentra plasmada en la Ley Reglamentaria Local.
- Que además, la Constitución Local señala expresamente que las resoluciones del Órgano Garante, son de plena jurisdicción.

Asentado lo anterior, corresponde analizar entonces la naturaleza del órgano garante constituido en esta entidad federativa; toda vez que como se ha mencionado, la Constitución Federal otorgó flexibilidad a las legislaturas estatales, con el fin de que en el ámbito de nuestro sistema federal, se creen los entes responsables de tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En mérito de ello, es que entonces corresponde analizar su naturaleza de organismo autónomo; de organismo garante; organismo dotado de plena jurisdicción y organismo de jurisdicción especializada.

(a) INFOEM como Organismo Autónomo.

Si bien la ambigüedad respecto del alcance de los Organismos Autónomos, ha caracterizado la normatividad en nuestro país, cada vez se reconoce con mayor claridad a los Organismos con Autonomía reconocida por la Constitución, y su jerarquía e importancia en nuestro sistema constitucional.

Aunque en México la doctrina no es prolífica al respecto, existen estudios serios y profundos, como los de Miguel Carbonell¹; José Luis Caballero², y María del Pilar³, entre otros, sin dejar de reconocer que autores como Jaime Cárdenas, ya habían escrito al respecto.

Ahora bien, Miguel Carbonell, siguiendo la línea de Manuel García-Pelayo, nos dice que las características que distinguen a los Organismos con Autonomía Reconocida en la Constitución, son cuatro básicas:

1. Creados en forma directa por la Constitución. Lo que implica que quede fuera del alcance del legislador ordinario; y se actualiza una obligación de éste, para desarrollar su funcionamiento, a través de una ley.

2. Participación en la dirección política del Estado.

3. Ubicación fuera de la estructura orgánica de los tres poderes tradicionales.

4. Paridad de rango con los demás órganos y poderes.

Los elementos anteriores son destacables, en la medida en que el Poder Constituyente, consideró como una función básica del Estado, el garantizar el derecho de acceso a la información en poder

¹ Carbonell, Miguel, voz “órganos constitucionales autónomos”, Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 378-382.

² Caballero Ochoa, José Luis, “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”, Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 30, 2000, pp. 153-173.

³ Hernández, Ma. del Pilar, “Autonomía de los órganos electorales”, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 8.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de los entes públicos, mediante un organismo creado *ex profeso* para ello, al reconocérsele igual rango con los otros tres poderes constituidos tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial).

Es decir, a este Órgano Garante, se le otorga el nivel máximo de reconocimiento en el ámbito de la Constitución, con el fin de que participe directamente en una Política de Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

(b) INFOEM como Organismo Garante

Fue tal la importancia que el “Poder Reformador de la Constitución” le otorgó al derecho de acceso a la información, que ordenó la constitución en todo el país, de organismos *ad hoc* en la materia, cuya responsabilidad es la de garantizar el cumplimiento y eficacia de dicho derecho fundamental.

El vocablo garantía, a decir del Diccionario de la lengua española, significa “Efecto de afianzar lo estipulado. / Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”. Así de claro y contundente es el alcance de la atribución correspondiente a la garantía al acceso a la información otorgada a este Órgano Garante.

En razón de ello, debe pensarse que un organismo garante no puede garantizar (asegurar o proteger) un derecho, sino cuenta con atribuciones suficientes para (i) dirimir las controversias suscitadas entre particulares y los Sujetos Obligados; (ii) aplicar e interpretar las disposiciones en la materia, e (iii) imponer sus resoluciones. Atribuciones todas, ellas, conferidas al INFOEM.

(c) INFOEM como Organismo cuyas resoluciones son de plena jurisdicción

Según lo señala Alfonso Nava Negrete⁴, la plena jurisdicción, es una característica con que se dotó a los Tribunales administrativos, mismos que tuvieron su origen en Francia, y que consiste precisamente en que poseen poderes más extensos que los Tribunales de anulación.

Así, los Tribunales de anulación dictan sólo sentencias declarativas de nulidad del acto o resolución impugnados. Por otra parte, los Tribunales de Plena Jurisdicción, poseen poderes jurisdiccionales más extensos, toda vez que con sus sentencias, anula el acto o resolución combatida y, además condena a la autoridad administrativa a que realice o no cierta conducta o actos, e inclusive, con su sentencia puede sustituir al acto de la autoridad.

⁴ Nava Negrete

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Dichas atribuciones, es decir, las de plena jurisdicción, se invistieron al órgano garante de esta entidad federativa, y por lo tanto, sus resoluciones no sólo pueden anular el acto de los Sujetos Obligados, combatido por los particulares, sino que además, puede condenar a dichos Sujetos Obligados a que lleven a cabo determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.

Es precisamente la plena jurisdicción, una de las cualidades que se otorgaron al INFOEM.

(d) INFOEM como Organismo de Jurisdicción especializada.

Sin duda que las continuas reformas a leyes, la creciente cantidad y diversidad de asuntos que se ventilan ante órganos estatales responsables de dirimir controversias de trascendencia jurídica, ha generado la necesidad de instituir tribunales especializados.

En mérito de ello, y con el fin de entender debidamente el objetivo y contenido de éstos, y vincularlo con las funciones que entre otras, tiene encomendado el INFOEM, deben traerse a colación las siguientes definiciones:

Jurisdicción

Para el Diccionario jurídico mexicano, el término jurisdicción deriva de las voces latinas "...*jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho*"; asimismo, en la voz jurisdicción de la citada obra, se hace referencia al ilustre jurista José Becerra Bautista, quien afirma que la raigambre latina de este término proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.

Por su parte, el doctor José Ovalle Favela señala que: "Todo estudio sobre cualquier rama del Derecho Procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: la unidad esencial del derecho procesal"⁵.

Precisamente dentro de esa unidad esencial del derecho procesal y conjuntamente con los conceptos de acción y proceso, se encuentra el concepto de jurisdicción.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García⁶ señala que: "*La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia*

⁵ Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, 3a. ed., México, Harla, 1989, p. 6.

⁶ Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", Diccionario jurídico mexicano, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1884.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial*⁷.

De la definición anterior, es dable señalar que no sólo los tribunales del Poder Judicial son los únicos órganos estatales que en nuestro sistema jurídico están dotados de jurisdicción.

En efecto, existen hoy en día, y no de reciente creación, tribunales especiales o especializados que están investidos por el Estado de esa potestad-deber necesaria para dirimir controversias jurídicas o fijar derechos y obligaciones, dependiendo el caso concreto, sin que esto se contraponga o constituya violación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal.

Dicho numeral constitucional señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Nuestra doctrina ha superado y da por hecho que la expresión de "tribunales especiales" utilizado en el texto del artículo 13 constitucional es errónea.

Como ejemplo, cabe citar lo que al respecto señala el doctor Cipriano Gómez Lara:

*La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Al respecto, es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra Constitución Federal establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son lo que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse...*⁸

⁷ Flores García, Fernando, ob. Cit.

⁸ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 9a. ed., México, Harla, 1996, pp. 89 y 90.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Función jurisdiccional

Como se sabe, el Estado lleva a cabo sus funciones básicas por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta forma, nuestro sistema jurídico se fundamenta en el hecho de que los particulares ejercen su soberanía a través de dichos poderes, y así lo señala el artículo 41 constitucional, al establecer que: *"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión"*.

Cabe recordar que entre las múltiples finalidades que persigue el Estado, se encuentra la de impartir justicia.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el concepto doctrinario de jurisdicción es ampliamente estudiado por la teoría general del proceso, en referencia directa a la aplicación del derecho por parte de los tribunales del Poder Judicial; sin embargo, esto no significa que el término jurisdicción sea exclusivamente aplicable a la función encomendada a estos tribunales.

En efecto, aun cuando la impartición de justicia por parte del Estado se lleva a cabo tradicionalmente a través de los tribunales del Poder Judicial, en ejercicio de la función jurisdiccional que les ha sido específicamente encomendada en la ley orgánica respectiva, es una realidad que en los países con un sistema político occidental de división de poderes como el nuestro, los poderes Ejecutivo y Legislativo, también realizan funciones jurisdiccionales, ya sea por sí mismos, o mediante organismos especializados.

Es pues claro que, el concepto contemporáneo de división de poderes nos ayuda a entender con mayor claridad la existencia de la posibilidad de hacer valer acciones ante organismos especializados, considerando precisamente la materia especializada, sin importar el origen formal de su creación, siempre y cuando éste sea legítimo y dentro de sus funciones, esté contemplado el conocimiento y resolución de los asuntos a controversias determinadas.

Acorde con la transformación paulatina que se observa en los países con sistema político occidental de división de poderes, del cual México forma parte, se ha hecho evidente la transformación del significado actual del concepto de división de poderes.

Al respecto, el distinguido jurista mexicano doctor Héctor Fix-Zamudio⁹ manifiesta lo siguiente:

⁹ Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, UNAM, 1998, p. 15.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

...Lo importante en nuestros días no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, las cuales ya fueron señaladas por Aristóteles, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su limitación recíproca que es la finalidad que le atribuyeron los promotores del principio: el inglés John Locke y Carlos Luis de Secondat, barón de Montesquieu...5

En cuanto a la función de la división de poderes, Fix-Zamudio coincide con las observaciones del tratadista español Manuel García Pelayo, "en cuanto consideró que no podía afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico política de la división clásica de los poderes carezca de significación, sino que simplemente ha modificado su sentido".

De esta forma, de acuerdo con el autor citado, sobre los poderes políticos debemos entender que:

Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.

Ahora bien, para el ejercicio de la soberanía, los Poderes de la Unión tienen atribuidas funciones que los estudiosos del derecho administrativo clasifican desde dos puntos de vista, a saber: i) el criterio formal u objetivo; y ii) el criterio material o subjetivo.

Al respecto, el maestro Gabino Fraga sostiene:

...la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial y el Poder Ejecutivo, la administrativa.

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.

Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u órgano, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cuál están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de estos grupos.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse... funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.¹⁰

Por su parte, el doctor Fernando Flores García, citando al maestro Carnelutti, respecto del acto jurisdiccional, manifiesta que el autor: "...establece un panorama general de las funciones públicas, características de la organización constitucional del Estado del tipo occidental, el Poder Legislativo, crea las normas legales mientras que el Administrativo y el Judicial las aplican".¹¹

De acuerdo con lo anterior, para la impartición de justicia que reclaman los particulares, el Estado ejerce función jurisdiccional, no sólo a través de los tribunales del Poder Judicial, sino también mediante otras autoridades especializadas en diversas materias de naturaleza administrativa, y que al igual que los Tribunales del Poder Judicial están dotados de jurisdicción, es decir, que están plenamente facultados para decir y aplicar el derecho.

Como ejemplo, podemos mencionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, que es una autoridad administrativa con un sistema completo de atribuciones derivados de la propia Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la facultan para realizar funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, tiene jurisdicción especial y competencia que la propia ley le concede, para conocer y decidir cuestiones diversas, entre ellas, la legalidad o ilegalidad en materia de publicidad, e inclusive, para imponer sanciones, con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones.

Lo mismo se puede decir de las Juntas Laborales, las cuales son competentes para dirimir controversias entre los trabajadores y los Patrones.

¹⁰ Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 22a. ed., México, Porrúa, p. 29.

¹¹ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 4, pp. 90 y 91.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

A la lista anterior, y por las razones que se han señalado, se debe agregar y considerar como tribunal especializado en materia de acceso a la información, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual mediante funciones jurisdiccionales, dirime en forma similar a un proceso, las controversias que se suscitan entre los particulares y los órganos públicos, con respecto del acceso a la información pública.

En efecto, de lo señalado se enfatiza lo siguiente:

- Que el origen de los organismos garantes es hacer las veces de un tribunal administrativo, responsable de dirimir controversias entre particulares y autoridades administrativas.
- Que derivado de la reforma a la Constitución Federal en el año de 2007, se ordenó a las entidades federativas a constituir órganos u organismos cuyo fin es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, desarrollando, entre otros, un procedimiento expedito respecto de las controversias que se suscitan entre particulares y los entes públicos.
- Que entre las características que deben poseer dichos entes, se encuentra la de especialización e imparcialidad; así como el gozar de tres tipos de autonomías, como son, la operativa, de gestión presupuestal y de decisión.
- Que en esta entidad federativa se constituyó un organismo autónomo que por determinación de la Constitución Federal, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como las características y grados de autonomía citados en el punto anterior (INFOEM).
- Que por determinación del Poder Constituyente Local, se le otorgó además, de plena jurisdicción.
- Que la Plena jurisdicción, implica la posesión de poderes jurisdiccionales, con los cuales, mediante sus sentencias, no sólo anula los actos combatidos, sino que además, puede condenar a los sujetos obligados a observar determinada conducta, con el fin de garantizar la imposición de sus resoluciones.
- Que la Jurisdicción es una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que la función jurisdiccional no sólo es impuesta por los tribunales del Poder Judicial, sino que también el estado ha determinado la creación de otras instancias que lleven a cabo funciones jurisdiccionales.

Que derivado de todo lo citado, es innegable que el “Órgano Autónomo” constituido en esta entidad federativa, denominado por la Ley de Acceso a la Información, como el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar, entre otros medios, a través de una función jurisdiccional, actuando como tribunal especializado, las controversias que surjan entre los particulares y los Órganos y Organismos Públicos de esta entidad federativa.

Ahora bien, al acreditarse satisfactoriamente que el INFOEM, realiza funciones jurisdiccionales especializadas, o especiales, es que debe mencionarse que en forma reciente, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, aprobó dejar sin efectos, la Jurisprudencia en la se determinada el Control Centralizado de la Constitucionalidad.

En efecto, hasta el día 25 de octubre del año 2011, el Poder Judicial Federal era el único órgano competente que podía interpretar la Constitución. Así, por mayoría de votos, el Pleno de la Suprema Corte decidió dejar sin efectos la jurisprudencia que así lo señalaba.

Si bien, aún deben cumplirse los requisitos legales para la emisión de una nueva jurisprudencia que faculte a todos los tribunales del país, tanto locales como federales, para interpretar la Carta Magna e incluso los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, lo cierto es que de acuerdo a la última decisión de la Corte, ya no se trata de una facultad exclusiva de dicho órgano judicial.

El alcance de dicha acción, aprobado por la Corte cuando analizó la sentencia del Caso Radilla, además de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, conlleva a que los tribunales tanto locales como federales de cualquier naturaleza, podrán dejar de inaplicar aquellas disposiciones legales que contraríen la Constitución Federal o los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como bloque jurídico que actualmente se conforma; y corresponderá únicamente a los órganos competentes del Poder Judicial Federal, formular la declaratoria de inconstitucionalidad, a través de los procedimientos ya previstos.

Lo anterior, obedece como se ha señalado, al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos aprobadas en forma reciente por el Poder Reformador de la Constitución Federal.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En efecto, en fecha 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la llamada reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo texto contiene diversas novedades importantes, las cuales van a cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar dichos derechos en nuestro país.

Así, entre las novedades, se destacan para efectos de la presente resolución, las siguientes:

- (i) En el artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.
- (ii) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.
- (iii) En el párrafo tercero del artículo primero, se establece la obligación del Estado mexicano (en todos sus órdenes de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

De lo anterior, debe destacarse lo siguiente:

Que el Pleno de la Suprema Corte reconoce la existencia de un control difuso de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por parte de todos los tribunales del país.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que dicho Control difuso implica la potestad para que los Tribunales de todo el país, puedan dejar de aplicar las disposiciones que contraríen normas constitucionales y de Tratados Internacionales vinculatorias, en materia de derechos humanos.
- Que por virtud del principio *pro personae*, la interpretación que se elija, será aquella que más proteja al titular del derecho.
- Que todos los órganos públicos, de los diversos órdenes de gobierno, sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De todo lo argumentado, en conclusión, es innegable que este Instituto por su naturaleza jurídico constitucional, en tanto tribunal especializado en materia de derecho de acceso a la información, cuenta con atribuciones para garantizar el ejercicio de dicho prerrogativa constitucional, cuyos alcances conlleva interpretar el propio texto de nuestra Norma Máxima, así como de los instrumentos internacionales en la materia, con el fin de respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano.

Por lo tanto, resulta oportuno señalar que la obligación al momento de resolver por parte de este Órgano Garante, debe tomar como referentes interpretativos de la ley, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. Lo anterior, garantiza que en la aplicación de la Ley, habrá un absoluto respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los Tratados internacionales vinculantes para nuestro país.

Con ello, se estaría siendo congruente con las reformas constitucionales publicadas el día 10 de junio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, las cuales cambian de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México. Con ello se estaría recogiendo la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano. Se estaría incorporando también el principio de interpretación “*pro personae*”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

derecho humano. Siendo dichas reglas de interpretación también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno lo expuesto por Rodolfo Luis Vigo quien señala que “en toda interpretación jurídica está presente, de manera más o menos directa, la totalidad del sistema jurídico, incluida su norma superior... (porque) el Estado contemporáneo es fundamentalmente Estado de Derecho o Estado Constitucional, (y) la teoría de la interpretación jurídica aparece como una dimensión inescindible y principal de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional”.¹²

En efecto una premisa de interpretación siempre deberá estar sujeta a una *interpretación conforme a la Constitución*, mismo que parte del principio de supremacía y fundamentalidad constitucional contenido en la mayoría de las Constituciones, y en la nuestra en el artículo 133. Esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto¹³, que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

El principio de “supremacía constitucional”, en efecto se refiere específicamente a mantener a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la máxima disposición jurídico-normativa sobre la cual no puede existir ningún acto de autoridad. Tal principio constitucional llega a significar la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales bien federales, estatales o municipales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente nuestro sistema federal, los derechos humanos, la paz social y pública, conjuntamente con el estado de derecho en una sociedad.

Asimismo y estrechamente vinculado con el principio de supremacía está el de fundamentalidad, el cual denota una cualidad de la Constitución que, lógicamente, hace que ésta se califique como “Ley Fundamental del Estado”. Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema de derecho en su integridad. Por ello la Constitución es reconocida como ley fundamental y al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en la Constitución, es decir, como diría el Maestro Ignacio Burgoa la Constitución es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. O como bien lo expresará Don José María Iglesias “sobre la Constitución, nada, bajo la Constitución, todo”.

¹² DERMIZAKY Peredo, Pablo, La interpretación constitucional, en Revista N° 1 del Tribunal Constitucional, Noviembre de 1999, Sucre, Bolivia, pág. 3.

¹³ VELÁSQUEZ V., Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3ª Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 25.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por tanto es razonable desde la perspectiva constitucional que siempre una interpretación debe ajustarse a la Constitución, ya que lo contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, pues puede llegar a lesionar con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En este sentido, como marco general interpretativo, puede decirse que constituye un imperativo de la labor hermenéutica, que la interpretación de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectivización del derecho fundamental o la garantía, es decir en el sentido más favorable a la eficacia del mismo. Por lo que se reitera que dichas reglas de interpretación “conforme” y “*pro personae*” son también aplicables en materia de protección de derechos humanos.

Las disquisiciones anteriores, fundamentan la competencia de este Órgano Garante, para llevar a cabo una interpretación conforme a nuestra norma máxima, de aquellas normas que pretenden regular el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Asentado lo anterior, y en cuanto a la interpretación citada, con respecto de que debe inaplicarse aquellas normas que por razón de nacionalidad, limiten el ejercicio del derecho de acceso a la información, se tienen los siguientes razonamientos:

El artículo primero, párrafo primero de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

***Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

La referencia a “toda persona” no hace distinción alguna por motivos de edad, sexo, religión, y mucho menos de nacionalidad. Es decir, esa expresión incluye tanto nacionales como extranjeros. Este razonamiento es complementado por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33 constitucional, que literalmente prescribe lo siguiente:

***Artículo 33.** - Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.*

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Es importante destacar que el artículo primero de nuestra carta magna, hace referencia a la restricción y suspensión de los derechos humanos en determinados casos y condiciones, pero siempre y cuando, estén establecidos por la propia Norma Máxima.

Dichas restricciones, por lo que se refiere a los extranjeros, son las siguientes:

A. Derecho de petición

El artículo 8o. constitucional textualmente dispone, lo siguiente:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

B. Libertad de tránsito

Dispone el artículo 11 constitucional, en su párrafo primero, que,

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

C. Derecho de asociación

Al igual que el derecho de petición, el derecho de asociación en cuanto a los extranjeros, encuentra una limitación de naturaleza política. Así, el artículo 9o. constitucional establece lo siguiente:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

D. Adquisición de propiedades

La regulación de la propiedad privada en México toma como fundamento constitucional el artículo 27, el cual dispone, entre otras cosas: la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, la posibilidad de los particulares de adquirir propiedades y las limitaciones que pueden llegar a sufrir, igualmente regula la materia agraria.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En relación con la adquisición del dominio de las tierras y aguas de la nación, dispone la fracción I, **que solamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización** y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. **En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre las tierras y aguas.**

También se regula la posibilidad de que los Estados extranjeros adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

La fracción IV del mismo artículo 27 posibilita la adquisición de *terrenos rústicos* a las sociedades mercantiles por acciones, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto, las cuales en ningún caso podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados para la pequeña propiedad.

En relación con este tema, se tiene a la Ley de Inversión Extranjera, la cual señala las condiciones y los porcentajes en los que puede existir participación de extranjeros en sociedades mercantiles, dependiendo del objeto social de estas.

Derechos políticos de los extranjeros.

En este contexto, corresponde ahora analizar si existen derechos políticos para los extranjeros.

Por lo tanto, para definir los derechos políticos, se debe comenzar por definir previamente lo que se entiende por ciudadano. Se consideran ciudadanos mexicanos (artículo 34 constitucional), los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I) Haber cumplido dieciocho años.*
- II) Tener un modo honesto de vivir.*

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por su parte, el artículo 35 constitucional prevé las prerrogativas para los ciudadanos, en los siguientes términos:

- I) Votar en las elecciones populares.*
- II) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.*
- III) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*
- IV) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.*
- V) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Los presupuestos anteriores, de una interpretación armónica y sistemática de la Constitución General, en particular, con los artículos, 8º, 9º, 41, 55 y 59, nos permiten determinar que lo que la Constitución denomina como prerrogativas, en realidad son los derechos políticos de los ciudadanos, agrupados en un solo numeral; en mérito de ello, cuando la Constitución señala, o utiliza la expresión “*asuntos políticos*”, estos necesariamente deben vincularse con el ejercicio de derechos políticos, propios de los ciudadanos mexicanos.

Dichos derechos políticos, faculta al ciudadano para participar en los procesos de toma de decisiones relativas al gobierno de su país (cuestiones políticas), ya sea en la elección de representantes, como representantes de elección popular, o a través de reuniones o en asociaciones políticas, e incluso, para desempeñar determinados cargos públicos de designación.

Es importante mencionar, que el artículo 37 de la Constitución Federal, prevé los supuestos en los que la ciudadanía mexicana puede perderse, los cuales derivan de la relación que los ciudadanos puedan tener con gobiernos extranjeros:

- I) Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.*
- II) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.*
- III) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.*
- IV) Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.*
- V) Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero ----o a un gobierno extranjero---, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.*
- VI) En los demás casos que fijen las leyes.*

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Con lo cual, es claro que los derechos políticos pertenecen única y exclusivamente a los nacionales, y que todo vínculo o relación de éstos con gobiernos extranjeros puede traer como consecuencia la pérdida de la ciudadanía.

De lo anteriormente señalado, se recapitula en lo siguiente:

- Que únicamente la Constitución, es la que puede establecer las limitaciones y restricciones al ejercicio de un derecho humano; en caso de no ser así, cualquier disposición legal, deberá considerarse inconstitucional.
- Que dicha restricción en su caso, debe estar igualmente incorporada en un tratado internacional en la materia, *so pena*, de que la interpretación favorezca al instrumento internacional, en lugar del precepto constitucional.
- Que de un análisis correcto y sistemático de la Constitución Federal, es posible puntualizar que las restricciones al ejercicio de un derecho humano, se encuentran previstas en el propio numeral que garantiza dicho derecho; y luego entonces, no es dable hacer extensivas restricciones, cuando se refieren a bienes jurídicos tutelados diversos. De hecho, fortalece la disquisición anterior, el hecho de que las reformas del 10 de junio del año en curso, prevean en su artículo 1º segundo párrafo, como criterio de interpretación, el principio “*pro personae*” que significa que las normas relativas en materia de derechos humanos, deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, más no la restricción.
- Que cuando la Constitución emplea la expresión “asuntos políticos”, se refiere precisamente al ejercicio de los derechos políticos garantizados por el artículo 35 de la Constitución Federal, únicamente a los ciudadanos mexicanos. Por lo tanto, las solicitudes de acceso a la información, no encuadren ni remotamente con el ejercicio de los derechos políticos.

Ahora bien, y con el fin de abundar respecto del razonamiento de esta Ponencia, en tanto que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que debe privilegiarse es el objeto de la información, y no así el sujeto, se tienen las siguientes consideraciones:

El derecho a la información, por lo que se refiere a su vertiente de derecho de acceso a la información en poder de los órganos públicos, ha sido motivo de una constante evolución.

Así, al respecto, en una primera etapa, el derecho a la información tenía por objeto, actuar como una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política del año de 1977, que obligaba al

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Estado a permitir que los partidos políticos expusieran en forma ordinaria a través de los medios de comunicación, sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones.

En una segunda etapa, derivado de los lamentables acontecimientos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplió los alcances de dicha prerrogativa, para establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales, en términos a lo que entonces disponía el artículo 97 de la Constitución Federal.

En una tercera etapa, la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho, para entenderlo como una garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

En una cuarta etapa, el derecho a la información se ha llegado a entender como una garantía social. En ese sentido, la SCJN ha destacado que la vertiente individual del derecho a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que por el otro lado, el derecho de acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por lo que se refiere al ámbito legislativo, derivado de la expedición en el año de 2002 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en las diversas entidades federativas del país, inicio la generación de ordenamientos jurídicos en la materia. Desafortunadamente, si bien dichos cuerpos jurídicos incorporaron las bondades del ordenamiento federal, de la misma manera, se incluyeron algunos aspectos que la práctica evidencio, no era la mejor forma de tutelar el derecho de acceso a la información; así como también, por la propia naturaleza de nuestro sistema federal, se generó en los ordenamientos jurídicos expedidos en los Estados, una dispersión normativa respecto de principios, plazos, procedimientos y órganos garantes, que no favoreció una real tutela de un derecho fundamental en todo el país.

En razón de lo anterior, en el año de 2007, el llamado por parte de la doctrina como “*Poder Reformador de la Constitución*”, aprobó una adición al artículo 6° de la Constitución General, mediante el cual, con pleno respeto a nuestro sistema Federal, incorporó en un párrafo y siete

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

fracciones, principios y bases para que se tutelaré de la misma manera, dicho derecho fundamental, en toda la República mexicana.

De los principios incorporados en la reforma aludida, es de destacarse por su importancia para efectos del presente razonamiento, el contenido en la fracción I del párrafo segundo, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. (Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance del principio constitucional de que toda información es pública, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007, señala en la parte conducente de las consideraciones, lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

*1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. **SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN**, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

...

...

...

*El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y **POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS**, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.” (Énfasis Añadido).*

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Como es posible observar de lo transcrito, el principio básico que anima la reforma constitucional mencionada, consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública**.

La utilización del concepto “**pública**” empleada en la reforma constitucional, es adoptada para reafirmar la separación del principio que anteriormente privaba en materia de información, en tanto que toda la documentación que se generaba, era considerada como patrimonio de los servidores públicos en turno, a la cual no tenía acceso la sociedad. Derivado de ello, y en términos constitucionales, se debe entender entonces que la información es un bien público; es decir, se trata de un bien que no es susceptible de comprar ni vender, puesto que tiene la característica de ser colectivo y cuyo uso y disfrute puede llevarse a cabo por cualquier persona sin distinción.

En cuanto a la contextualización de la información como bien público, se tiene por ejemplo, lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal, misma que señala en su artículo 3°, lo siguiente:

*"Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un **bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

Luego entonces, podemos apreciar como el cuerpo legislativo del Distrito Federal, entendió bien el alcance de la reforma constitucional mencionada, otorgándole la calidad y naturaleza de bien de dominio público a la información.

Ciertamente desde el punto de vista jurídico, la expresión “Dominio Público” tiene diversas acepciones, tales como en materia de derechos de autor, en donde el dominio público conlleva que ya no existe una exclusividad para la explotación de una creación intelectual, o en materia de las disposiciones que regulan los Bienes ya sea de la Federación o del Estado, en tanto que el régimen jurídico, prevé el establecimiento de restricciones en cuanto a su uso.

Al respecto, para esta Ponencia, la utilización de la expresión bien público, se refiere como se ha señalado, a que se trata de un bien de acceso y disfrute colectivo, es decir, es un bien para la utilización de cualquier persona sin distinción, y sin necesidad de acreditar determinado interés jurídico o calidad en su disfrute. Piénsese por ejemplo, y valga la alegoría, en un parque público, al cual puede acceder y hacer uso de sus instalaciones cualquier persona. Dicho parque se encuentra a disposición de cualquier persona, para su uso y disfrute, sin importar su condición o calidad.

Precisamente por lo anterior, es que la reforma constitucional mencionada, prevé en forma categórica, que no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, ni que se requiera

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de nacionalidad alguna, tal como se establece en la fracción III del artículo constitucional mencionado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 6º. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I a II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis Añadido)

En cuanto al alcance de dicho principio, la parte conducente del Dictamen de la reforma constitucional ya mencionada, dispone lo siguiente:

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS IMPLICA, EN EL CASO DE INFORMACIÓN, QUE LA CALIDAD DE PÚBLICA O RESERVADA DE LA MISMA, NO SE DETERMINA EN REFERENCIA A QUIEN LA SOLICITE (SUJETO), SINO A LA NATURALEZA DE AQUÉLLA (OBJETO), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.
(Énfasis Añadido)

Como se aprecia de lo anterior, la posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Lo anterior es confirmado plenamente con lo que al respecto señalan los artículos transitorios de la citada reforma constitucional, así como las valoraciones de la misma, llevada a cabo por el Poder Reformador de la Constitución, en los siguientes términos:

8) Transitorios. El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.

...
...
...

Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.

Dicho razonamiento del Constituyente Permanente, pone de manifiesto la existencia de un principio básico en materia de derecho de acceso a la información, el cual consiste precisamente en que no importa quien solicite la información, ni para que la requiera, sino lo que realmente debe importar, es si dicha información debe ser de conocimiento público.

En razón de la interpretación sistemática de todo lo anterior, interpretación llevada a cabo por disposición constitucional, es incontrovertible que la única restricción que debe oponerse al ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente la naturaleza de la información (Objeto), es decir, si dicha información encuadra en los supuestos de excepción en tanto que se refiera a razones de interés público, o a la vida privada o los datos personales, más nunca, y en ningún momento, debe argüirse como motivo de limitación para ejercer dicha prerrogativa, la calidad del Sujeto que la requiere; motivo por el cual, no debe exigirse en forma alguna, se acredite la nacionalidad mexicana, cuando se trate de información de naturaleza política según erróneamente lo prevé de esa manera el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, motivo por el cual, resulta procedente el análisis del recurso de revisión.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

QUINTO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

SEXTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del Recurso.

El artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información dispone lo siguiente:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución, se analizará sobre la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la procedencia se surtiría en tanto que la respuesta resulta desfavorable al **RECURRENTE**.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley citada, establece los requisitos de forma que deben observarse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Respecto a las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, cabe señalar que se trata de un supuesto procesal que debe examinarse en forma previa, por ser una cuestión de orden público, por lo tanto, esta Ponencia procedió al estudio de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del análisis de los supuestos de procedencia del sobreseimiento, se deduce que el recurso es en términos procedimentales adecuado; razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO.- Fijación de la litis. Del estudio de los antecedentes registrados en el presente medio de impugnación, se advierte que los extremos de la controversia, se fijan en los términos siguientes:

EL RECURRENTE arguye principalmente transgresión a los artículos 6º, 14 y 16 de la Constitución General, cuyo objeto de tutela lo son el derecho de acceso a la información con respecto a la gratuidad del ejercicio del mismo, y la falta de legalidad de los actos del **SUJETO OBLIGADO**, en razón de básicamente dos circunstancias, **la primera**, que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende realizarle el cobro de derechos por entregar la información mediante el uso del **SAIMEX**, cuando en la especie el envío de la información por esta modalidad no tiene costo, y **la segunda**, que **EL SUJETO OBLIGADO** cambia la modalidad de entrega de la información sin manifestar un razonamiento que exprese la imposibilidad de proporcionar la información pública a través de la modalidad citada.

En el otro extremo, se tiene la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, informando sobre la existencia de un procedimiento para el “**pago de la información**”(SIC). Ahora bien, en lo tocante a su informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** remite copia digitalizada del Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 mediante el cual se prevé un procedimiento “para el pago de

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.”

De la misma manera, en su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** solicita se confirme su respuesta, en base a las siguientes racionalidades:

- La existencia, hasta el momento, de más de 350 solicitudes de acceso a la información del mismo **RECURRENTE**, en las que se ha buscado la manera de atenderle sin que resulte oneroso para dicho **SUJETO OBLIGADO**.
- En las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.
- En todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso in situ) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Es completamente falso, como se advierte en todas y cada una de las respuestas que este Instituto Electoral pretenda cobrar copias certificadas, ya que en ningún momento se ha ofrecido dicha entrega, todos los costos se han calculado sobre copias simples, para la elaboración de versiones públicas para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía el SAIMEX. El resto de las solicitudes se concede acceso directo a los documentos.
- Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de más de cinco mil documentos a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.
- Todos los cobros por reproducción de documentos en copia simple se encuentran perfectamente establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General, Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 del Comité de Información, Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Por lo asentado en párrafos precedentes, el análisis y resolución de la *litis* tendrá que abordar los siguientes elementos:

a) El estudio de la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO** y en consonancia con ello, el agravio que esgrime **EL RECURRENTE**, así como también, el informe de justificación que con posterioridad entrega dicho **SUJETO OBLIGADO**.

b) Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso en términos del artículo 71 de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Estudio de la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO** y en consonancia con ello, el agravio que esgrime **EL RECURRENTE**, así como también, el informe de justificación que con posterioridad entrega dicho **SUJETO OBLIGADO**.

a) Análisis de la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 28 (veintiocho) de enero del año (dos mil trece) 2013

El ahora **RECURRENTE** solicitó en ejercicio de su derecho de acceso a la información, la entrega a través del **SAIMEX**, de la siguiente documentación:

"SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADOS LAS ACREDITACIONES DE LOS REPRESENTANTES GENERALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES (INCLUIDAS LAS SUSTITUCIONES) ACREDITADOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011, PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO EN EL DISTRITO ELECTORAL (LOS NUMEROS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES, SE UBICAN EN EL ANTECEDENTES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO I DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SIC), ESTO CON OMISION DE DATOS PERSONALES Y EN EL ENTENDIDO QUE DE ACUERDO A LA LEGISLACION SE DEBE DE ELABORAR UNA VERSION PUBLICA DE DICHOS DOCUMENTOS EN SU CASO.."(SIC)

EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta al requerimiento de información, tal como se observa en el expediente electrónico abierto por este instituto, simple y llanamente responde

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

informando sobre la existencia de un procedimiento que debe seguir el solicitante para el pago de la información.

En dicha contestación, **EL SUJETO OBLIGADO** si bien responde a la solicitud de acceso a la información y, la respuesta conlleva el consentimiento para la entrega de la misma, esta no se atiene a la modalidad requerida por **EL RECURRENTE**, en tanto que arbitrariamente especifica la existencia de un procedimiento y un pago de derechos para obtener la documentación, sin que se establezca en forma fundada y motivada, las racionalidades por las cuales se genera el pago de la contraprestación citada, en tanto que el medio elegido para la entrega de la información por parte del **RECURRENTE** es a través del **SAIMEX**, y no mediante el uso de algún soporte diferente. Lo anterior, con independencia de que tampoco se señala el monto de derechos que de ser el caso, deberá cubrirse.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el alcance y contenido de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, haya sido con el fin de cobrar por la digitalización de la documentación y su posterior envío a través del **SAIMEX**, esta contraprestación no encontraría algún asidero legal, en tanto que el empleo del sistema citado, no pudiese equipararse a la entrega de copias simples, o la entrega de la información en un soporte que genere el pago de alguna contraprestación para el Estado.

En efecto, si bien el Código Financiero del Estado de México, prevé tanto en sus artículo 70 bis y 148, el pago de un derecho por la expedición de copias certificadas y copias simples; es inconcuso que el pago de dicha contribución, se actualiza en tanto que el solicitante haya requerido la entrega de la información en dicha modalidad, lo que conlleva la entrega física del documento, y no así la entrega digitalizada a través del **SAIMEX**.

Al respecto, se señala que un principio aceptado en el orden jurídico tributario del Estado de México, lo es el que las disposiciones fiscales sustantivas, es decir, aquellas que imponen cargas a los particulares, son de aplicación estricta, según lo prevé de esta manera el enunciado jurídico contenido en el primer párrafo del artículo 18 del Código Financiero de esta entidad federativa, mismo que reza lo siguiente:

***Artículo 18.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones.*

Como se observa del numeral transcrito, existe un mandato legal positivo para que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, se apliquen en forma estricta;

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

atendiendo dicha ordenanza, no es dable jurídicamente extender su interpretación o restringirla, así como tampoco aplicarla por analogía en otros supuestos jurídicos, en tanto que dichas disposiciones deben aplicarse solamente en los supuestos previstos en la norma. Lo anterior ha sido interpretado de esta manera por el Poder Judicial Federal, como se puede advertir en la siguiente tesis de jurisprudencia, que si bien se refiere al Código Fiscal del Estado de Baja California, se esta en presencia del mismo principio.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Marzo de 2006 Tesis: 2a./J. 27/2006 Página: 270 Materia: Administrativa Jurisprudencia. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Dicho precepto legal, al establecer que son de aplicación estricta las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, y, por otro lado, prever que las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica, evidencia que el legislador ha equiparado la aplicación estricta con un método de interpretación jurídica, siendo que aquella es, más bien, el resultado de la actividad interpretativa. En esa virtud, dicha disposición debe entenderse en el sentido de prohibir la aplicación analógica de las referidas normas, sin impedir que el Juez utilice los distintos métodos de interpretación jurídica al momento en que deba definir su alcance. Contradicción de tesis 181/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Fernando Silva García y Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 27/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis

Por lo anterior, en tanto que las normas fiscales no prevean el cobro por la digitalización de la documentación que deba entregarse a través del **SAIMEX**, por virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, no resulta asimilable o equiparable el pago del derecho a las copias simples, como pretendió hacerlo valer de esta manera **EL SUJETO OBLIGADO** con su respuesta, en tanto que es evidente que la solicitud de acceso a la información especifica claramente que la entrega de ella debiese llevarse a cabo a través del uso del sistema **SAIMEX**.

Abona en este sentido, el enunciado jurídico contenido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en tanto que en su redacción, el legislador realiza claramente la distinción de las modalidades en que debiese entregarse la información, sin que llegase a confundirse o equipararse por analogía, la entrega de la documentación a través del sistema electrónico, con la entrega de la documentación en copias simples, como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

***Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante **previo el pago**, previsto en el artículo 6 de esta Ley, **si es el caso**, tenga a su disposición la información **vía electrónica o copias simples**, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

Este numeral si bien contiene una fórmula de reenvío al artículo 6 del mismo cuerpo legal, entiéndase claramente que el pago se surte de ser el caso, siempre y cuando así lo dispongan las disposiciones fiscales, las cuales como se ha abordado en párrafos precedentes, tratándose de cargas a los particulares, deben aplicarse en forma estricta. A continuación se transcribe el numeral 6 mencionado:

***Artículo 6.-** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.*

Asimismo, se señala que el proceso de digitalización de la documentación que solicitan los particulares en ejercicio del derecho de acceso a la información, forma parte de las obligaciones que debe llevar a cabo **EL SUJETO OBLIGADO**; salvo excepciones fundadas, en una imposibilidad material o coexistencia y en su caso prevalencia de algún otro principio o función constitucional.

Para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, se han establecido una serie de figuras jurídicas con el fin de asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS**, las cuales se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado ejerza sin tropiezos u obstáculos, su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o figuras están por citar algunos, la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, con el fin de no le representar cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, en esta entidad federativa se ha establecido el **SAIMEX**, que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la Ley de acceso a la información y con los principios internacionales en la materia, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Lo anterior se expone para determinar que el espíritu y alcance de la Ley de la materia, fija como uno de sus objetivos, el establecimiento de mecanismos para facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

principios rectores del acceso a la información pública, están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal, además de dichos criterios, esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

En este sentido es pertinente señalar como antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional, a **“La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005¹⁴**, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

14 **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).**-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegure la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.
- Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.
- Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, y con respecto al principio de **gratuidad**, **esta quedó refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señaló lo siguiente:**

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) Fracción tercera. *Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización.* *No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que al derecho de acceso a la información, se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, unidades de memoria).

En este sentido, el escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información; por lo que las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar, escanear y proporcionar la información pública, no consiste en un procesamiento, resumen, realización de cálculos o práctica de investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propriadamente de reproducción" que deberá generar un

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

costo, por el contrario, es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental.

Además sostener cobro por el escaneo conllevaría hacer nulo el principio de "privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, sería hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal, un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuenten con recursos económicos para poder pagar por obtener la información en la modalidad del **SAIMEX**.

Agotado el estudio de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, corresponde el análisis de la complementación que este realiza en su informe de justificación.

b) Análisis del informe de justificación del SUJETO OBLIGADO.

EL SUJETO OBLIGADO, en su informe de justificación arguye principalmente lo siguiente:

- La existencia de más de 350 solicitudes que ha presentado el solicitante a la fecha de presentación de dicho informe, de la misma manera señala que la información es pública en versión pública, por contener datos personales, y se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.
- También refiere que en todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso in situ) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de **más de cinco mil documentos** a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.
- Para el asunto que nos ocupa y dado que el ahora recurrente ha exigido al Instituto Electoral del Estado de México, la entrega de cientos de miles de documentos desde el año pasado, tal y como consta en los registros del SAIMEX, administrado por el INFOEM, es

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

importante traer a colación, a manera de referencia, la interpretación del Tribunal Federal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS, respecto de los Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, estos en materia de derecho de acceso a la información.

"Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.

Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable."

Las racionalidades anteriores se reducen en dos aspectos sustantivos, como son i) la existencia de una imposibilidad material para atender la entrega de toda la documentación requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del ahora **RECURRENTE**, y por ello, justificar un cambio de modalidad mediante una consulta *in situ* de la información, y el otro aspecto, ii) consiste en la pago que deberá realizar **EL RECURRENTE** por lo que respecta a las copias que deberán realizarse a los documentos en los que se lleve a cabo versiones públicas de ellos, al contener información que por su naturaleza consiste en un dato personal.

Sobre el primer aspecto, que consiste en la imposibilidad material para atender la entrega de toda la documentación requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del ahora **RECURRENTE**, y por ello, justificar un cambio de modalidad mediante una consulta *in situ* de la información, se señala lo siguiente:

El derecho de acceso a la información, al igual que las demás prerrogativas constitucionales no es ilimitado, sino que en el caso en específico, existen restricciones que permiten la salvaguarda de otros valores fundamentales para la Constitución, como son la tutela de un interés público, así como la protección de intereses privados.

El primero, con respecto de valores importantes para la sociedad, como puede ser la seguridad pública, la vida de las personas, la seguridad nacional, la estabilidad financiera, entre otros; y por lo que se refiere a los intereses privados, se tiene el respeto a la vida privada y la protección de los datos personales; pero los anteriores no son los únicos límites, sino igualmente existirán restricciones cuando ante la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía, uno debe prevalecer con respecto del otro.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ciertamente, habrá circunstancias específicas en que la existencia de dos valores fundamentales para la sociedad se enfrenten, y en este sentido, el operador del derecho deberá mediante métodos de hermenéutica jurídica, determinar la prevalencia y proporcionalidad de uno sobre el otro, como ejemplo se tiene la colisión entre la libertad de expresión y el derecho a la vida privada de las personas.

Fijado lo anterior, si bien la información solicitada no encuadra en alguna de las restricciones previstas en el artículo 6° de la Constitución General, si se está en presencia de la coexistencia de dos derechos fundamentales, como lo es el ejercicio del derecho a la información, con respecto de la necesidad que tiene la sociedad, de que exista continuidad en la prestación de los servicios y funciones públicas desarrolladas por **EL SUJETO OBLIGADO**, cuyo objeto precisamente lo es garantizar derechos fundamentales, consistentes en el derecho a votar y ser votado .

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** desarrolla funciones públicas previstas tanto por la Constitución Federal en su artículo 116, como en el artículo 11 de la Constitución Estatal; dichas funciones públicas de naturaleza electoral, se conciben en tanto que son instrumentos para dar validez y vigencia a derechos fundamentales, como son los derechos políticos a votar y ser votado, además de la prevalencia de un régimen político democrático en nuestro país y entidad federativa.

En razón de ello, se entiende que el ejercicio del derecho de acceso a la información motivo de los medios de impugnación que se analizan en la presente resolución, colisiona con el eficaz ejercicio de una función pública en materia electoral asignada al **SUJETO OBLIGADO**, cuyo fin es garantizar derechos fundamentales, en tanto que dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información en sus términos, conlleva la utilización desmedida de recursos materiales y humanos, y por ello, la distracción de las funciones sustantivas asignadas al **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido debe mencionarse que si bien el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cumplimiento en sus términos por lo que respecta al caso en específico, no conlleva un interés público, en tanto que se trata de una solicitud de una sola persona sobre información cuyo contenido no trasciende actualmente al interés de la sociedad, sino que se advierte un interés personal en ella.

En efecto, se está en presencia de una solicitud de acceso a la información sobre un proceso electoral totalmente concluido que en esta circunstancia, no forma parte ya de la atención de la sociedad o de una parte de ella; en tal sentido, su ejercicio en sus términos no debe prevalecer con respecto de la función pública asignada al **SUJETO OBLIGADO**, función pública que como se ha relatado, atiende al cumplimiento administrativo de derechos fundamentales.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Lo anterior, no conlleva a que el derecho de Acceso a la Información del particular no sea observado, sino que en un ejercicio de proporcionalidad, este Instituto estima la subsistencia del mismo, pero modificando su alcance en cuanto a la modalidad en la entrega de la información, y en tal sentido, se suministrará la documentación requerida pero a través de la consulta *in situ*.

Con la anterior determinación, se asegura el ejercicio de ambos derechos, permitiendo en forma razonable, el desarrollo eficaz del cumplimiento de las funciones públicas del **SUJETO OBLIGADO**; sin menoscabar el cumplimiento del derecho de acceso a la información.

El segundo aspecto de análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** contenida en el informe de justificación, se refiere al pago de derechos por la elaboración de versiones públicas, de ser el caso, de aquellas acreditaciones de los representantes generales propietarios y suplentes de todos y cada uno de los partidos políticos y coaliciones (incluidas las sustituciones) acreditados durante el proceso electoral 2011, en los Distrito Electorales fijados en el antecedente número I de la presente resolución. Sobre este asunto, resultan aplicables las consideraciones jurídicas vertidas en este documento con respecto a la digitalización de la información, en tanto que el cobro del derecho previsto en los artículo 70 bis y 148 del Código Financiero de esta entidad federativa, se actualiza en tanto que se entregue el documento en copia simple al particular, y no así, con respecto de los trámites internos que deba realizar **EL SUJETO OBLIGADO** con el fin de satisfacer el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Así mismo es de referir por analogía que este Pleno en la Resolución **00252/INFOEM/IP/RR/2013 Y ACUMULADOS** en Sesión Extraordinaria de fecha 14 (catorce) de Marzo de 2013 aprobada por Unanimidad de los Integrantes del Pleno, estimo que en el caso de **Acreditaciones de representantes de los partidos políticos y coaliciones que fungieron durante el proceso electoral 2012 en los siguientes Consejos Municipales Electorales...** no resultaba necesaria la elaboración de la versión pública, mismo que se desarrollo en los siguientes términos:

SÉPTIMO. Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar si los documentos en los que constan las acreditaciones de los representantes partidarios requieren la elaboración de una versión pública.

Para ello el artículo 49 de la Ley de Transparencia Local dispone que cuando en un mismo documento se contenga información pública y clasificada, es elaborará una versión pública:

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En el mismo sentido, el numeral Séptimo de los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero de dos mil cinco, establece lo siguiente:

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley y 3.14 del Reglamento, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los responsables de la clasificación en términos de Ley, podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos señalando aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia u organismo auxiliar determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

Así, tanto la ley como los criterios señalan la posibilidad de elaborar versiones públicas para garantizar, por un lado, el derecho de acceso a la información pública de los particulares y por el otro, proteger los datos personales y aquella información que por disposición legal debe ser reservada.

Luego, para la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se*

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los datos personales que deberán testarse al momento de elaborar una versión pública son aquéllos que pudieran afectar la vida privada o la intimidad de una persona.

No obstante, existen circunstancias en las que se debe permitir el acceso a la información aunque contenga datos personales, cuando del resultado de una ponderación se advierte que el interés público por conocer es mayor que la afectación producida a una persona. Esto es, cuando los datos personales contenidos en un documento fomentan la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos o que sean necesarios para la rendición de cuentas, se debe hacer entrega del mismo en forma íntegra.

Para comprender de una manera más explícita el método de ponderación, es oportuno precisar que Robert Alexy en su obra "*Teoría de los derechos fundamentales*", la define como la determinación de cuáles intereses, abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto.

Para Guastini –citado por Ernesto Galindo Sifuentes en el artículo "*Un caso de ponderación judicial*"– la ponderación "*...consiste en el establecimiento de una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto. Una jerarquía axiológica es una relación valorativa establecida por el intérprete mediante un juicio de valor, y como resultado de ésta un principio (el considerado superior) desplaza al otro y resulta aplicable...*"

De este modo, el juicio de ponderación que realice una autoridad frente a dos derechos fundamentales debe consistir en evaluar, en el caso concreto, cuál de ellos reviste mayor importancia y tratar, en su caso, de armonizar ambos derechos.

Por lo que hace a la ponderación entre el derecho a la información frente al derecho a la intimidad, la Primera Sala del máximo órgano judicial del país ha emitido la siguiente tesis aislada, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2010:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

De este modo, en el ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales, la autoridad debe analizar el caso particular a fin de determinar si existe un interés público por conocer la información o el daño que se causaría a un particular es mayor que el derecho a saber.

Así, cuando los datos personales como el nombre, la filiación política o la pertenencia a cierto sector de la población puedan tener relevancia pública o evidencian la actividad de una entidad pública, prevalece el interés colectivo sobre el particular.

En los asuntos que nos ocupan, los nombramientos o acreditaciones de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que participaron en el proceso 2012 y registrados ante los Consejos Municipales Electorales deben reunir los requisitos que enuncia el artículo 180 del Código Electoral del Estado de México:

1. Denominación y emblema del partido político o coalición.
2. Nombre, apellidos y domicilio del representante.
3. Tipo de nombramiento.
4. Indicación de su carácter de propietario o suplente.
5. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará.
6. Clave de la credencial para votar.
7. Lugar y fecha de expedición.
8. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Para llevar a cabo dicho registro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó y publicó en la Gaceta del Gobierno el cinco de marzo de dos mil doce, el *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO 2012*.

En este manual se esquematiza el procedimiento interno que debe desarrollar cada Consejo Municipal Electoral para tener por acreditados a los representantes de partido o coalición ante el propio consejo, como representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

Respecto de los requisitos que deben reunir las acreditaciones presentadas por los partidos políticos se especifica lo siguiente:

...

3.2. Recepción de acreditaciones

La solicitud de registro de acreditaciones o sustituciones se enviará al Presidente del Consejo Municipal, quien las canalizará al Secretario; procediendo a verificar lo siguiente:

I. Que contenga el emblema del Partido Político.

II. Que tenga firma autógrafa del dirigente del Partido Político o del Representante facultado para ello, en apego a lo establecido en el Código Electoral en los artículos 51, fracción VI, 132 y a los estatutos del partido que corresponda.

III. Cuando al Consejo Municipal se le hagan llegar documentos probatorios fehacientes que acrediten alguno de los supuestos señalados en el artículo 56 del Código Electoral, informará mediante oficio a la Dirección de Partidos Políticos quien a su vez notificará al representante del Partido Político ante el Consejo General para los efectos legales correspondientes

IV. Que contenga el nombre(s) y apellido(s) del Representante.

V. Que se precise el carácter de Propietario y/o Suplente.

VI. Que se señale el municipio en que se realiza la acreditación que se pretenda llevar a cabo.

VII. Que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio que corresponda.

VIII. Adicionalmente se agregará copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para fines estadísticos la cual no será requisito para que proceda la acreditación.

...

Para el registro de representantes de una coalición, el Consejo Municipal Electoral correspondiente debe verificar que se cumplan los siguientes requisitos:

4.2. Recepción de acreditaciones

La solicitud de registro de acreditaciones o sustituciones se enviará ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral o de manera supletoria ante el Consejo General; procediendo a verificar lo siguiente:

I. Que contenga el emblema de la Coalición.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. Que tenga firma autógrafa del Representante de la Coalición facultado para ello, en apego a lo establecido en el Código Electoral en los artículos 51, fracción V, 71 fracción I, 74 fracción X y 132 así como a las cláusulas del Convenio de Coalición que corresponda.

III. Cuando al Consejo Municipal se le hagan llegar documentos probatorios fehacientes que acrediten alguno de los supuestos señalados en el artículo 56 del Código Electoral, informará mediante oficio a la Dirección de Partidos Políticos quien a su vez notificará al representante de la Coalición ante el Consejo General para los efectos legales correspondientes

IV. Que contenga el nombre(s) y apellido(s) del Representante.

V. Que se precise el carácter de Propietario y/o Suplente.

VI. Que se señale el Municipio en que se realiza la acreditación que se pretenda llevar a cabo.

VII. Que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio que corresponda.

VIII. Adicionalmente se agregará copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para fines estadísticos la cual no será requisito para que proceda la acreditación.

Finalmente, para que los partidos políticos y coaliciones registren representantes generales y ante mesas directivas de casilla, deben presentar al Consejo Municipal el escrito que contenga la siguiente información:

5.3. Recepción de acreditaciones

El Presidente del Consejo Municipal, al momento de recibir la solicitud de acreditación de Representantes, deberá hacer constar en el recibo de solicitud referida el número de nombramientos recibidos, así como las documentales exhibidas por el Representante del Partido Político o Coalición.

El personal asignado a la Junta Municipal, coordinado por el Secretario del Consejo, recibirá las solicitudes de registro de nombramientos de los representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones, bajo el siguiente procedimiento:

I. Recibirá el escrito o escritos que contengan las acreditaciones de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, propietarios y suplentes, de los Partidos Políticos o Coalición.

II. Separará los nombramientos de Representantes Generales de los de Mesas Directivas de Casilla, los contabilizará y asentará el resultado en el acuse de recibo (previa verificación de que no exceden el número a que tienen derecho, según el tipo de casilla).

III. Revisará cuidadosamente que las solicitudes contengan los datos que ordena el artículo 179 del Código Comicial, realizando el cotejo con la relación presentada por el Representante que deberá entregarse en orden numérico de casillas con los nombres de los Representantes y la clave de su credencial para votar.

IV. Se revisará que cada uno de los nombramientos presentados contenga los elementos establecidos en el Código Electoral en el artículo 180, siendo éstos los siguientes:

I. Denominación del Partido Político o, en su caso, de la Coalición y su emblema.

II. Nombre, apellidos y domicilio del Representante.

III. Tipo de nombramiento.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETURNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente.

V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla electoral en que actuará.

VI. Clave de la credencial para votar.

VII. Lugar y fecha de expedición.

VIII. Firma del Representante o del dirigente del Partido Político o Coalición que haga el nombramiento.

IX. Se anexará el texto de los artículos del Código Electoral que correspondan a las funciones del representante.

X. Presentar la credencial para votar.

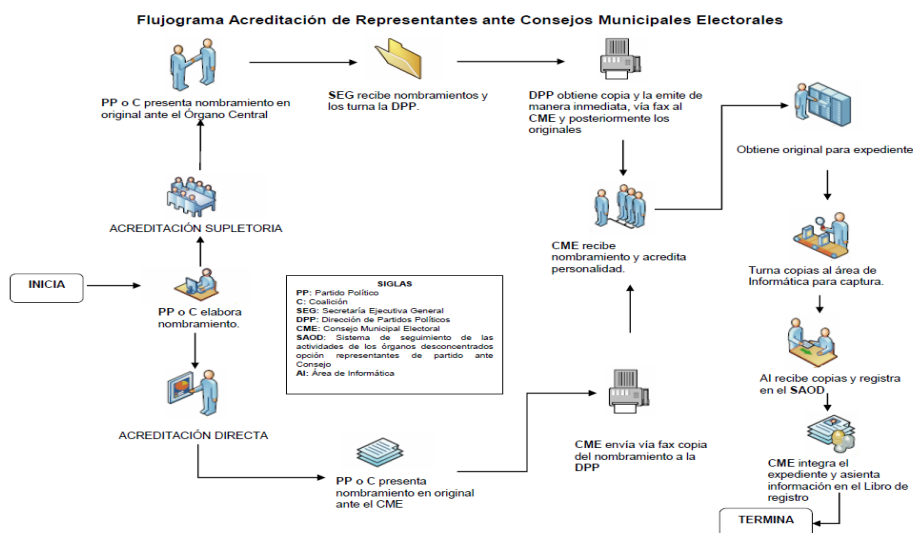
...

Los nombramientos de los Representantes Generales deben contener los mismos datos que los nombramientos de los Representantes ante Mesas Directivas de Casilla, con la especificación del número de casillas que les correspondan, conforme lo establece el Código Electoral en el artículo 183.

Una vez revisados los nombramientos y dentro del término de las cuarenta y ocho horas de haberlas recibido le serán devueltos aquellos que fueran procedentes debidamente firmados y sellados, utilizando el FORMATO MDC/F-2.

...

Para esquematizar los procedimientos de recepción y otorgamiento de acreditaciones, el Manual de referencia establece los siguientes diagramas de flujo:



EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

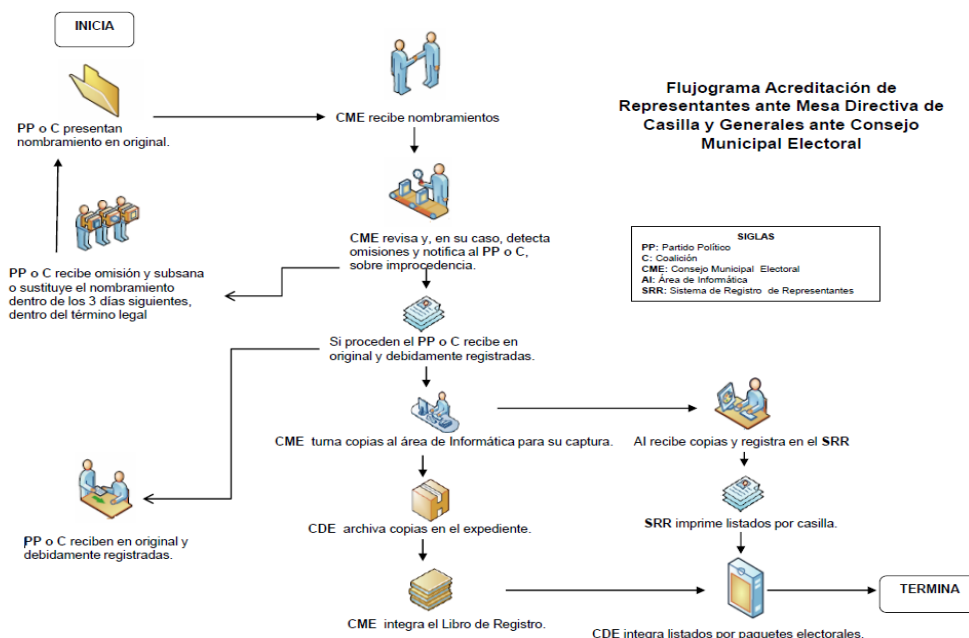
ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



De lo anterior, se destaca que los datos personales que obran en las acreditaciones de los representantes de partido o de coalición son:

1. El nombre y apellidos del representante.
2. El domicilio del representante. Este domicilio es el procesal para oír y recibir notificaciones dentro del municipio que corresponda.
3. Clave de la credencial para votar.

Por lo que hace al **NOMBRE y APELLIDOS**, si bien es un dato personal que debe ser protegido, existen excepciones para que ese nombre sea público. En los asuntos planteados el nombre de cada representante es necesario para identificar a la persona que realizará una función pública; en esos supuestos, el nombre deja de ser confidencial porque el interés público por conocer que quién está desarrollando la actividad de vigilante de un proceso electoral no tenga algún impedimento para ser designado, es mayor que la invasión a la privacidad de dicho individuo.

En efecto, en términos del artículo 55, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, un representante de partido político es responsable por los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones y por el cumplimiento irrestricto a la ley:

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 55.- Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Instituto, queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de este Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 de este Código. Asimismo el Instituto verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Con base en lo anterior, las actividades que realiza un representante de partido son de orden público, por lo que es de trascendencia conocer el nombre de aquellas personas a quienes los partidos políticos nombran para coadyuvar y vigilar un proceso electoral.

Del mismo modo, es necesaria la identificación de un representante de partido a través de su nombre, para que se tenga la certeza de que la persona designada no adolezca de alguno de los impedimentos enunciados en el artículo 56 del mismo Código Electoral Local:

Artículo 56.- No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

- I. Los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial del Estado de México o federal;*
- II. Los magistrados o secretarios del Tribunal Electoral;*
- III. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal;*
- IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal; V. Los servidores públicos que ocupen cargos directivos o que tengan funciones de mando, Independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;*
- VI. Los delegados municipales y los miembros directivos de los Consejos de Participación Ciudadana;*
- VII. Los consejeros, funcionarios o empleados del Instituto; y*
- VIII. Los ministros de cualquier culto religioso.*

De todo lo expuesto, es claro que el **NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN REGISTRADOS ANTE LOS CONSEJO MUNICIPALES ELECTORALES** es un dato personal que por cuestiones de orden público no es susceptible de clasificar como confidencial.

Respecto del **DOMICILIO** del representante, ni el Código electoral ni el Manual estipulan que tenga que señalarse el domicilio particular de la persona para presentarse la acreditación. Por el contrario, el Manual específicamente dispone que el

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

domicilio que se proporciona sea el procesal para oír y recibir notificaciones dentro del municipio que corresponda.

Esto es debido a que si el Consejo Municipal detecta la falta de algún documento y que el pretendido representante incurre en algún impedimento señalado en el artículo 56 del Código Comicial Local, se le deberá notificar esta situación. Así se regula en el Manual de Procedimiento para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012:

...

En caso de que sea detectada alguna omisión es indispensable que el Presidente del Consejo Municipal Electoral solicite, dentro del plazo de tres días, a los Representantes acreditados ante los Consejos Municipales Electorales, la aportación de los datos omitidos.

Estos datos servirán para integrar la información solicitada en el Sistema de Seguimiento de Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de Representantes de Partido ante el Consejo. La omisión de algún o algunos de los datos no será motivo para negar su recepción.

...

Las notificaciones se harán en el domicilio que se tiene señalado para recibir notificaciones, en caso de no contar con los datos suficientes para notificar a los Representantes en algún domicilio, éstas se harán por estrados con previa razón de fijación y posterior razón de retiro, asentando las circunstancias que lo motivaron. FORMATOS: MUN-RP/F-6 y MUN-RP/F-7.

En consecuencia, el domicilio que obra en las acreditaciones de los representantes de partidos políticos o coaliciones ante los consejos municipales electorales no se trata de un domicilio particular en el que se pueda generar un acto de molestia a un particular; se trata de un **DOMICILIO PROCESAL** señalado por el partido político o coalición para oír y recibir notificaciones respecto de las incidencias que se susciten durante el procedimiento de registro.

Así, se puede afirmar que los **DOMICILIOS** que obran en las multitudes acreditaciones no son susceptibles de clasificar como confidenciales.

El tercer dato personal que obra en las acreditaciones es la **CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**; para determinar los alcances de este dato es oportuno precisar que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral en la liga http://www.ife.org.mx/docs/Internet/FAQ/Docs_ES_PDF/nueva-geografia-electoral.pdf, la clave de elector: "...Es la clave única que se asigna a cada ciudadano en función de su nombre completo, fecha y entidad de nacimiento, sexo, dígito verificador y número de homonimia. Esta clave está compuesta por 18 dígitos".

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Entonces, la clave de elector consta, en los primeros seis caracteres del nombre del ciudadano: tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; los siguientes seis caracteres conforman la fecha de nacimiento, año, mes y día; los siguientes dos son la clave de la entidad federativa donde nació (del 01 al 32); uno para el sexo (H o M); uno más para el dígito verificador y dos para la clave de homonimia, esta última permite diferenciar a dos electores cuyos datos sean iguales en los primeros 16 caracteres.

De esto se puede inferir que los elementos de los que se conforma la clave de elector vuelven identificable a una persona, en su nombre, sexo, fecha y entidad de nacimiento. Datos todos ellos que deben ser protegidos por las instituciones públicas. Pese a ello, puede haber excepción a dicha regla cuando el conocimiento de las claves sirva para cumplir con un requisito legal, para actuar en actividades públicas y para poder ejercer un derecho.

En primer lugar es conveniente señalar que el requisito de que la clave de elector sea incluida en los nombramientos de representantes de partidos políticos y coaliciones se encuentra comprendido en una ley estatal. Es decir, el Código Electoral del Estado de México dispone expresamente su inclusión en el artículo 180, sin embargo no especifica una consecuencia en caso de omisión.

Es por ello que al recurrir al Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012 se reitera que al momento de que los partidos políticos y coaliciones soliciten la acreditación de representantes, deberán anexar una copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para efectos estadísticos. Asimismo, dispone que la omisión en la entrega de la clave de elector no será causa para negar la acreditación:

4.2. Recepción de acreditaciones

...

VIII. Adicionalmente se agregará copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para fines estadísticos la cual no será requisito para que proceda la acreditación.

...

De lo anterior se deduce que dicha clave de elector puede obrar o no en las acreditaciones de los representantes.

Por otro lado, si se presentara el supuesto de que el documento del nombramiento contuviera la clave de elector, sobretodo en las acreditaciones de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, se debe a la participación activa que tienen dichos representantes el día de la jornada electoral, por lo que es exigible que esas personas cuenten con credencial para votar y que residan en la entidad o en el municipio donde realizarán sus funciones.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Para determinar la actuación de los representantes de partido o de coalición el día de la jornada electoral y poder establecer la necesidad de conocer la clave de elector, es oportuno remitirnos al Código Electoral del Estado de México:

Artículo 175.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;*
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;*
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;*
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;*
- VI. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y*
- VII. Los demás que establece este Código.*

Artículo 176.- La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla en las que fueron acreditados;*
- II. En caso de ausencia del representante general propietario, actuará el suplente;*
- III. No podrán actuar en funciones de representantes de sus partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, cuando aquellos estén presentes;*
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;*
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;*
- VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente;*
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y*
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.*
- IX. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.*

Artículo 177.- Los representantes de los partidos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 213.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.

Para la elección de Gobernador podrán votar quienes residan en el territorio del Estado; en las elecciones de diputados y ayuntamientos quienes cuenten con residencia en el distrito o municipio de que se trate.

En todo caso el secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar del representante, al final de la lista nominal.

De los artículos transcritos se advierte la tarea fundamental que desarrolla un representante de partido ante las mesas directivas de casilla o generales el día de la jornada electoral; son vigilantes de que la jornada se desarrolle con normalidad y apegada a derecho.

Asimismo, la necesidad de que la clave de elector no sea un dato clasificado estriba en que estos representantes pueden ejercer su derecho a votar en la casilla en la que ejercen sus actividades o en alguna de las casilla que le corresponde vigilar, en tratándose de representantes generales.

Entonces, el hecho de que las acreditaciones cuenten con la clave de elector y que las listas que reciben los presidentes de las mesas directivas de casilla tengan consignado el nombre y clave de elector de los representantes acreditados, se deriva del ejercicio de otro derecho fundamental: el de votar.

En consecuencia, este Pleno estima que la clave de elector consignada en las acreditaciones de los representantes de partido político o coalición registrados ante los Consejo Municipales Electorales, generales y ante mesas directivas de casilla se deriva de una función pública que desarrolla cada uno de ellos y para poder ejercer su derecho de votar. Entonces, es mayor el interés público por conocer que dichos representantes están inscritos en el padrón electoral con sus correspondientes claves de elector que el derecho particular de protegerla.

En esa tesitura, si bien el particular requirió versión pública de las multitudes acreditaciones, no por ese hecho se deben elaborar las mismas; máxime que de un análisis de los datos personales contenidos en ellas se advierte que el interés público por conocerlos es mayor que el derecho particular de los titulares.

Corresponde ahora analizar el cambio de modalidad en la entrega de la información decretada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Así, la autoridad electoral manifestó en la respuesta lo siguiente: "El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregarán la información en el medio elegido -copia certificada-".

En un primer momento se pudiera suponer que efectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** está cambiando la modalidad de entrega de la información supeditada al pago de los derechos por reproducción; sin embargo, en el informe de justificación señala que las copias simples que se deberán pagar es para la elaboración de las versiones públicas solicitadas.

Pese a ello, como quedó establecido en este considerando, los documentos a los que solicita acceso el RECURRENTE no ameritan la elaboración de una versión pública, por lo que tampoco se hace necesario reproducir el documento en copia simple.

Es de estimarse que en el caso particular si bien la información correspondiente pertenece a otro proceso electoral, no menos cierto que la normatividad misma le resulta aplicable en el mismo caso, salvo el caso del Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012, el correspondiente al caso concreto corresponde a 2011, cuyo contenido se inserta:

Capítulo III

Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla

3.1. Fundamento legal

En el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 51, fracciones II, III, V y VI; 71, fracción I, 174; 178, párrafo segundo; 179; 180; 181, párrafo segundo; y 183, se establece el derecho que tienen los Partidos Políticos o Coaliciones de participar en la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales y nombrar dos Representantes Propietarios y dos Suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla y el de acreditar en los distritos electorales uninominales un Representante General propietario y suplente, por cada diez casillas urbanas y un propietario y un suplente por cada cinco casillas rurales,

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

debiendo contener los nombramientos los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de México.

Las Coaliciones deberán acreditar ante las Mesas Directivas de Casilla, tantos representantes como corresponda a uno solo de los Partidos Políticos Coaligados. La Coalición actuará como un solo Partido Político y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados. Dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección de Partidos Políticos, contenidas en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 108, fracción VI, se encuentra la de llevar el Libro de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, acreditados ante los Consejos Distritales.

Flujograma Acreditación de Representantes Generales y ante Mesa Directiva de Casilla

3.2. Insumos

Para poder iniciar el procedimiento de registro de Representantes Generales y ante Mesa Directiva de Casilla, es necesario contar con tres insumos generados por el Instituto:

- Acuerdo del Consejo General relativo al tipo y número de casillas a instalar.
- Cálculo de Representantes a acreditar por distrito y Partido Político o Coaliciones, aprobado por la Junta General.
- Primera y segunda publicaciones así como aviso de sustituciones por causas supervenientes en la integración de las Mesas Directivas de Casilla.

Los insumos se harán del conocimiento tanto de los Consejos Distritales como de los Partidos Políticos o Coaliciones.

3.3. Recepción de acreditaciones

El Presidente del Consejo Distrital, al momento de recibir la solicitud de acreditación de Representantes, deberá hacer constar en el recibo de solicitud referida el número de acreditaciones recibidas, así como las documentales exhibidas por el Representante del Partido Político o Coalición.

El personal asignado a la Junta Distrital, coordinado por el Secretario del Consejo, recibirá las solicitudes de registro de nombramientos de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla bajo el siguiente procedimiento:

- Recibirá el escrito o escritos que contengan las acreditaciones de los Representantes propietarios y suplentes de los Partidos Políticos o Coalición, Generales y ante Mesas Directivas de Casilla.
- Separará los nombramientos de Representantes Generales y ante Mesa Directiva de Casilla, los contabilizará y asentará el resultado en el acuse de recibo (previa verificación de que no exceden el número a que tienen derecho, según el tipo de casilla).
- Revisará cuidadosamente que las solicitudes y nombramientos contengan los datos que ordena el artículo 179 del Código Comicial, realizando el cotejo con la relación presentada

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

por el Representante que deberá entregarse en orden numérico de casillas con los nombres de los Representantes y la clave de su credencial para votar.

Una vez recibida la solicitud de registro de nombramientos de Representantes, el personal de la Junta Distrital, coordinado por el Secretario del Consejo Distrital, procederá a revisar que cada uno de los nombramientos presentados contenga los elementos establecidos en el Código Electoral en el artículo 180, siendo éstos los siguientes:

- I. Denominación del Partido Político o, en su caso, de la Coalición y su emblema.
- II. Nombre, apellidos y domicilio del Representante.
- III. Tipo de nombramiento.
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente.
- V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla electoral en que actuará.
- VI. Clave de la credencial para votar.
- VII. Lugar y fecha de expedición.
- VIII. Firma del Representante o del dirigente del Partido Político o Coalición que haga el nombramiento.

En caso de que las solicitudes de registro carezcan de alguno o algunos de los datos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al Partido Político solicitante para que, dentro de los tres días siguientes, siempre y cuando esté dentro del plazo aprobado para el efecto, subsane las omisiones; Vencido el término antes señalado, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento, conforme lo establece el Código Electoral en el artículo 179, fracciones III y IV.

Vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro se utilizará el formato MDC/F-1.

Es importante resaltar que los nombramientos de los Representantes Generales deben contener los mismos datos que los nombramientos de los Representantes ante Mesas Directivas de Casilla, con la observación de que deberán especificar el número y tipo de casillas que les correspondan, conforme lo establece el Código Electoral en el artículo 183 una vez revisados los nombramientos y dentro del término de las cuarenta y ocho horas de haberlas recibido le serán devueltos aquellos que fueran procedentes debidamente firmados y sellados, utilizando el formato MDC/F-2.

De estos nombramientos se formará una lista que será entregada a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla previo a la Jornada Electoral, a efecto de dar a conocer quienes serán los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que actuarán en la misma.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En caso de que rebase el número o tipo de casillas, deberá informarse de manera inmediata al Representante del Partido Político o Coalición ante el órgano desconcentrado y, de igual manera, a la Dirección de Partidos Políticos, a efecto de aclarar la situación a la brevedad posible.

3.4. Recepción de acreditaciones en forma supletoria

El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 181, párrafo segundo, establece que tratándose de la elección de Gobernador y, en caso de que el Consejo Distrital no resuelva la solicitud o niegue el registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, el Partido Político o Coalición interesados podrán solicitar al Consejo General de manera supletoria el registro de los Representantes. El Consejo General resolverá a la brevedad posible.

Una vez transcurrido el término de ley para el Registro de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, ante los Consejos Distritales y posterior a las cuarenta y ocho horas que tienen éstos para expedir los nombramientos, se podrá solicitar el registro supletorio ante el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva General, quien para realizar el procedimiento podrá contar con el auxilio de la Unidad de Informática y Estadística, en coordinación con la Dirección de Partidos Políticos, procediendo a levantar acta circunstanciada relativa al registro supletorio de Representantes bajo el formato MDC/F-3.

3.5. Sustitución de Representantes

Los Partidos Políticos o Coaliciones podrán solicitar ante el Consejo Distrital la sustitución de sus Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo, requisito sin el cual no procede la sustitución (Art. 178, fracción III del CEEM). Esta actividad deberá ser realizada utilizando el formato MDC/F-4.

Observación. Es importante tomar en cuenta que una vez realizada la captura de las acreditaciones de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, que se presenten de manera supletoria y que se encuentren en el sistema de registro de representantes, se hará un cruce contra los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla designados y asentados en la primera y segunda publicación, así como del aviso por causas supervenientes, a efecto de verificar si éstos no se encuentran como Representantes, en cuyo caso se notificará al Partido Político o Coalición para que ajuste o sustituya a sus Representantes, en acatamiento a lo establecido por el Código Electoral en su artículo 56, fracción VII, relativo a que no podrán ser Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante los órganos del Instituto los Consejeros, funcionarios o empleados del IEEM, determinando como fecha límite para la sustitución por causas supervenientes referidas, a más tardar el 29 de junio de 2011.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En virtud de que esta actividad se considera como una causal superveniente, se darán las facilidades al Partido Político o Coalición para que realice los ajustes necesarios de sus Representantes, privilegiando a los funcionarios que integran las Mesas Directivas de Casilla, debiendo levantar acta circunstanciada del acto.

3.6. Impedimentos para ser Representante

En el Código Electoral del Estado de México se dispone expresamente en su artículo 56, que no podrán ser Representantes de los Partidos Políticos o Coalición ante los órganos del Instituto:

- I. Los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial del Estado de México o federal.
- II. Los magistrados o secretarios del Tribunal Electoral.
- III. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal.
- IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal.
- V. Los servidores públicos que ocupen cargos directivos o que tengan funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal.
- VI. Los delegados municipales y los miembros directivos de los Consejos de Participación Ciudadana.
- VII. Los consejeros, funcionarios o empleados del Instituto.
- VIII. Los ministros de cualquier culto religioso.

Cuando al Consejo Distrital se le hagan llegar documentos probatorios fehacientes e incurran en los supuestos anteriormente señalados, informará mediante oficio a la Dirección de Partidos Políticos, quien a su vez notificará al Representante del Partido Político o Coalición ante el Consejo General para los efectos legales correspondientes.

El oficio contendrá los elementos que se señalan en el formato RP/F-1. o RC/F-1 3.7. Sistema para el registro de Representantes

En caso de presentarse acreditaciones de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de manera supletoria, el órgano central, a través de la Secretaría Ejecutiva General, procederá a remitir a la brevedad posible dichos nombramientos al Consejo Distrital correspondiente, éste deberá capturar dichas acreditaciones en el sistema asentando los datos requeridos por el Código Electoral del Estado de México, mismo que servirá para imprimir el listado que formará parte del paquete electoral de cada Mesa Directiva de Casilla y que, a su vez, sea considerada dentro de la logística de la entrega del material electoral.

El uso del mismo, será del manejo interno del personal adscrito a las Juntas Distritales y a los órganos centrales con atribuciones para su uso. Será respetada la confidencialidad de los mismos, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Del mismo modo, el sistema permitirá al órgano central realizar cruces de datos para detectar la existencia de funcionarios de casilla acreditados como Representantes de Partido Político.

Por lo anterior se estima que entre los datos personales que obran dentro de los nombramientos son el **Nombre, apellidos y domicilio del Representante, Clave de la credencial para votar, firma del Representante o del dirigente del Partido Político o Coalición que haga el nombramiento, que se estiman son de acceso público en obvio de las consideraciones que obran en dicho precedente, razón por la cual se estima no resulta necesaria la realización de una versión pública y en dicho caso también resultaría infundada la razón para el cobro de la elaboración de la versión pública.**

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

En razón de lo argumentado en el considerando Sexto de esta resolución, se desprende la actualización de la causal de procedencia del presente medio de impugnación, referente a la respuesta desfavorable del **SUJETO OBLIGADO** con respecto de la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **Resultan fundados los agravios** expresados por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** de fechas 21 y 22 de enero del año 2013.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que permita la consulta *in situ* de la información referente a:

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

“las acreditaciones de los Representantes Generales y suplentes de todos y cada uno de los partidos políticos y coaliciones (incluidas las sustituciones) acreditados durante el proceso electoral 2011, para la elección de Gobernador del Estado de México, en los siguientes Distrito Electorales:

1, 2, 3, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 44, 45.”

En consonancia con lo citado en el párrafo precedente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá informar al **RECURRENTE** la oficina, su ubicación y horario de atención, así como el nombre del servidor público responsable de atender la consulta *in situ* de la información motivo del presente medio de impugnación. El plazo para la consulta de la información no deberá ser inferior a quince días hábiles.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE

EXPEDIENTE 00200/INFOEM/IP/RR/A/2013

ACUMULADO: ACUMULADOS VARIOS.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON

PONENTE POR RETORNO COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

TRABAJO DE FECHA NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00200/INFOEM/IP/RR/2013 Y ACUMULADOS.